

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual,
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

50 folios
6 hojas
209

JUZGADO 11 LABORAL CT

JUN 19 '19 PM 4:38

Señor

Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARK ALLEN LINARES BUITRAGO contra CAFESALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; EPS CRUZ BLANCA; ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED; SALUDCOOP EPS. EN LIQUIDACION y otros. Rad. 2017 - 0267.

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.431 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto reformo la presente demanda quedando de la siguiente manera:

1. Se adiciona un nuevo demandado y se aclara el estado actual de otro:

- MEDIMAS E.P.S. S.A.S., persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 901097473-5, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Cesar Augusto Arroyave Zuluaga, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en Bogotá D.C.
- La **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** fue liquidada, tal y como se demuestra en certificado emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Se modifican las pretensiones de la siguiente manera:

1. "Peticiones principales:

1.1. *Se declare que existe unidad de empresa entre las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.*

1.2. *Se declare, con base en el principio constitucional denominado "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", que entre la unidad de empresa demandada y el señor MARK LINARES existió un solo contrato de trabajo desde el 1° de octubre de 2000 y el 2 de mayo de 2017.*

1.3. *Se condene a la unidad de empresa demandada al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017:*

- 1.3.1. Salarios dejados de percibir.
- 1.3.2. Primas de servicios
- 1.3.3. Vacaciones
- 1.3.4. Auxilio de cesantía
- 1.3.5. Intereses de cesantías.
- 1.3.6. Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.
- 1.3.7. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'
- 1.3.8. Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.
- 1.3.9. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- 1.3.10. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 1.3.11. Indemnización por despido indirecto.
- 1.3.12. Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.

2. Primeras peticiones subsidiarias:

2.1. Se declare que existe unidad de empresa entre las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN; CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

2.2. Se declare, con base en el principio constitucional denominado "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", que entre la unidad de empresa demandada y el señor MARK LINARES BUITRAGO existieron varios contratos de trabajo desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2003 y desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 2 de mayo de 2017.

2.3. Se condene a la unidad de empresa demandada al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2003 y desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 2 de mayo de 2017:

- 2.3.1. Salarios dejados de percibir.
- 2.3.2. Primas de servicios
- 2.3.3. Vacaciones
- 2.3.4. Auxilio de cesantía
- 2.3.5. Intereses de cesantías.
- 2.3.6. Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.
- 2.3.7. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'
- 2.3.8. Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.
- 2.3.9. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- 2.3.10. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 2.3.11. Indemnización por despido injusto.

210

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

2.3.12. *Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.*

2.4. *Se declare, con base en el principio constitucional denominado "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", que entre la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS) y el señor MARK LINARES BUITRAGO existió un contrato de trabajo desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007.*

2.5. *Se declare que las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' son solidariamente responsables con la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS), de los emolumentos adeudados por esta última al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO.*

2.6. *Se condene a la Corporación NUESTRA IPS al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007:*

- 2.6.1. *Salarios dejados de percibir.*
- 2.6.2. *Primas de servicios*
- 2.6.3. *Vacaciones*
- 2.6.4. *Auxilio de cesantía*
- 2.6.5. *Intereses de cesantías.*
- 2.6.6. *Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.*
- 2.6.7. *Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'*
- 2.6.8. *Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.*
- 2.6.9. *Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*
- 2.6.10. *Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2.6.11. *Indemnización por despido injusto.*
- 2.6.12. *Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.*

3. *Segundas peticiones subsidiarias:*

3.1. *Se declare que existe unidad de empresa entre las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN; CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S:*

3.2. *Se declare, con base en el principio constitucional denominado "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", que entre la unidad de empresa demandada y el señor MARK LINARES existieron varios contratos de la siguiente manera:*

3.2.1. *Del 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003.*

3.2.2. *Del 5 de marzo de 2007 al 30 de abril de 2009.*

3.2.3. Del 1° de mayo de 2009 al 27 de noviembre de 2015.

3.2.4. Del 28 de noviembre de 2015 al 2 de mayo de 2017.

3.3. Se condene a la unidad de empresa demandada al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, de la siguiente manera:

3.3.1. Salarios dejados de percibir.

3.3.2. Primas de servicios

3.3.3. Vacaciones

3.3.4. Auxilio de cesantía

3.3.5. Intereses de cesantías.

3.3.6. Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.

3.3.7. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'

3.3.8. Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.

3.3.9. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

3.3.10. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.3.11. Indemnización por despido injusto.

3.3.12. Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.

3.4. Se declare, con base en el principio constitucional denominado "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", que entre la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS) y el señor MARK LINARES BUITRAGO existió un contrato de trabajo desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007.

3.5. Se declare que las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' son solidariamente responsables con la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS), de los emolumentos adeudados por esta última al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO.

3.6. Se condene a la Corporación NUESTRA IPS al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007:

3.6.1. Salarios dejados de percibir.

3.6.2. Primas de servicios

3.6.3. Vacaciones

3.6.4. Auxilio de cesantía

3.6.5. Intereses de cesantías.

3.6.6. Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.

3.6.7. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'

3.6.8. Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.

3.6.9. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

211

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

3.6.10. *Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*

3.6.11. *Indemnización por despido injusto.*

3.6.12. *Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.*

4. Terceras peticiones subsidiarias:

4.1. *Se declare que entre las personas jurídicas de derecho privado SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, Corporación IPS SALUDCOOP Cundinamarca, Corporación IPS CRUZ BLANCA, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO existieron varios contratos de trabajo contrato de trabajo desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017, han existido varios contratos de trabajo, de la siguiente manera:*

4.1.1. *Del 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003 con SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.*

4.1.2. *Del 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007 con Corporación IPS SALUDCOOP Cundinamarca.*

4.1.3. *Del 5 de marzo de 2007 al 30 de abril de 2009 con Corporación IPS CRUZ BLANCA.*

4.1.4. *Del 1° de mayo de 2009 al 27 de noviembre de 2015 con Corporación IPS Saludcoop.*

4.1.5. *Del 28 de noviembre de 2015 al 2 de mayo de 2017 con ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.*

4.2. *Se condene a las personas jurídicas de derecho privado SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN NUESTRA IPS (antes Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca), CORPORACIÓN IPS SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017:*

4.2.1. *Salarios dejados de percibir.*

4.2.2. *Primas de servicios*

4.2.3. *Vacaciones*

4.2.4. *Auxilio de cesantía*

4.2.5. *Intereses de cesantías.*

4.2.6. *Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.*

4.2.7. *Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'*

4.2.8. *Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.*

4.2.9. *Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

4.2.10. *Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para cada uno de los contratos.*

4.2.11. *Indemnización por despido injusto.*

4.2.12. *Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.*

4.3. Se declare que las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' son solidariamente responsables con la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS), CORPORACIÓN IPS SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., de los emolumentos adeudados por estas últimas al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO.

5. **Cuarta petición subsidiaria:** Como petición subsidiaria a las condenas de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, solicito la indexación de las sumas adeudadas.

6. **Costas:** Se condene a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso”.

3. Se modifican los siguientes hechos, quedando de la siguiente manera tal y como se numeran:

“1. Las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S conformaron un Grupo Empresarial.

...

13. La sociedad matriz SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN predomina económicamente sobre cada una de las sociedades CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., debido a que aquella es propietaria, directa y/o indirectamente, de más del 50% de las acciones de cada una de éstas cuatro últimas.

...

19. Las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. cumplen y han cumplido actividades similares debido a que son entidades gestoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto son responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y el recaudo de las cotizaciones al Sistema y se encargan de organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados.

...

21. Las actividades de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', MEDIMAS E.P.S. S.A.S y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ

212

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

BLANCA E.P.S.' son y han sido conexas a las actividades realizadas por Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., debido a que las primeras, por ser Entidades Promotoras de Salud, se encargan de administrar la prestación de los servicios de las últimas por ser Instituciones Prestadoras.

22. Las actividades realizadas por Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. son y han sido complementarias a las actividades de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS'; MEDIMAS E.P.S. S.A.S y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', debido a que las primeras, por ser Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, se encargan de la prestación de los servicios de salud a los afiliados de las últimas.

...

26. El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios con la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2015.

27. El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios con la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 3 de mayo de 2017.

...

30. Desde el 1° de octubre de 2000 hasta la fecha, el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO ha atendido coetánea e indistintamente pacientes afiliados a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', en virtud de los contratos de prestación de servicios mencionados en los hechos 23 a 27 de esta demanda.

...

39. Las remuneraciones mensuales percibidas por mi mandante fueron las siguientes:

39.190. 24 de enero de 2017 ESIMED	\$6.888.916.00
39.181. 28 de febrero de 2017 ESIMED	\$7'000.000,00
39.192. 31 de marzo de 2017 ESIMED	\$7'000.000,00
39.193. 30 de abril de 2017 ESIMED	\$7'000.000,00
39.194. 3 de mayo de 2017 ESIMED	\$7'000.000,00".

4. Se adicionan los siguientes hechos, quedando de la siguiente manera en el orden respectivo:

"44. El día 12 de julio de 2017, CAFESALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S.' a través de su apoderado especial constituyó una sociedad por acciones simplificadas denominada MEDIMAS E.P.S. S.A.S. (MEDIMAS E.P.S. S.A.S.).

45. CAFESALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S' ejerce control sobre MEDIMAS E.P.S. S.A.S. (MEDIMAS E.P.S. S.A.S.) al ser propietaria del 100% del capital de la segunda.

46. Las actividades realizadas por ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. son y han sido complementarias a las actividades de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S., debido a que la primera, por ser una Institución Prestadora de Servicio de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encarga de la prestación de los servicios de salud a los afiliados de las últimas.

47. La Superintendencia de Sociedades en resolución N° 125-015813 del 21 de octubre de 2011, determinó que el grupo empresarial es controlado por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN; y que entre las sociedades que lo conforman se encuentran: CAFESALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S'; CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.; ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

48. El 3 de mayo de 2017 el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO dio por terminada la relación laboral que lo unía a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

49. Las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. contrataron a Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. para que estas últimas le prestaran servicios de salud a los afiliados de la primera.

50. Las actividades para las que fueron contratadas Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. no son extrañas a las actividades normales de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

51. Las funciones desempeñadas por el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO para cada uno de sus empleadores, no eran extrañas a las actividades normales de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S."

5. Respecto al capítulo probatorio, se adicionan las siguientes:

213

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

1.1. "Documentos en poder de la parte demandante: Con la presente demanda apporto los siguientes documentos:

32. *Certificación laboral del 16 de junio de 2016 emitida por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, de tiempo de servicios prestados dentro de la institución.*

33. *Certificación laboral del 17 de junio de 2016 emitida por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, de tiempo de servicios prestados dentro de la institución.*

34. *Copia del contrato suscrito entre el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Del 1 de diciembre de 2015.*

35. *Copia del contrato suscrito entre el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Del 16 de diciembre de 2016.*

36. *Copia del contrato suscrito entre el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Del 1 de febrero de 2017.*

37. *Carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa imputable al empleador del 03 de mayo de 2017 respecto de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A."*

1.2. "Documentos en poder de la parte demandada: Los siguientes documentos se encuentran en poder de la parte demandada por lo que deberá exhibirlos y aportarlos al proceso:

**SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**

- i. *Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003, para comprobar los hechos relatados en los numerales 39.1 al 39.31.*
- ii. *Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.*

CORPORACIÓN NUESTRA IPS (antes Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca):

- i. *Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2007, para comprobar los hechos relatados en los numerales 39.32. al 39.73.*
- ii. *Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2007,*

para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

Corporación IPS Saludcoop en Liquidación

- i. *Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 27 de noviembre de 2015, para comprobar su remuneración mientras estuvo vinculado mediante la apariencia de un contrato de prestación de servicios, tal y como se determinan en los hechos 39.74 al 39.175.*
- ii. *Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO el 5 de marzo de 2007 hasta el 27 de noviembre de 2015, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.*

Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

- i. *Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2017, para comprobar su remuneración mientras estuvo vinculado mediante la apariencia de un contrato de prestación de servicios, tal y como se determinan en los hechos 39.176 al 39.192.*
- ii. *Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO el 28 de noviembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2017, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.*

Es necesario advertir que por mandato expreso de la Ley 712 de 2001 en su artículo 18 la parte demandada debe aportar con la contestación de la demanda todos los documentos relacionados en la demanda.”

1.3. Inspección judicial: Respecto de la inspección judicial se solicita lo siguiente:

“En caso de no ser aportados con la contestación de la demanda, los documentos mencionados en el epígrafe “Documentos en poder de la parte demandada”, solicito al despacho se sirva practicar una inspección judicial con exhibición de documentos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (adicionado por el artículo 25 de la Ley 712 de 2001), sobre los siguientes documentos que se encuentran en poder de:

**SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**

- iii. *Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003, para comprobar los hechos relatados en los numerales 39.1 al 39.31.*

214

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

- iv. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

CORPORACIÓN NUESTRA IPS (antes Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca):

- j. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2007, para comprobar los hechos relatados en los numerales 39.32. al 39.73.
- iii. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2007, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

Corporación IPS Saludcoop en Liquidación

- iii. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 27 de noviembre de 2015, para comprobar su remuneración mientras estuvo vinculado mediante la apariencia de un contrato de prestación de servicios, tal y como se determinan en los hechos 39.74 al 39.175.
- iv. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO el 5 de marzo de 2007 hasta el 27 de noviembre de 2015, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

- iii. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2017, para comprobar su remuneración mientras estuvo vinculado mediante la apariencia de un contrato de prestación de servicios, tal y como se determinan en los hechos 39.176 al 39.192.
- iv. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO el 28 de noviembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2017, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

3. Testimonios: Se modifica el acápite testimonial, quedando de la siguiente manera:

Comendidamente solicito al señor Juez recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todos mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de ésta demanda, en especial sobre la prestación personal del servicio y la subordinación del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, en cada uno de los siguientes lapsos:

3.1. DEL AÑO 2000 A MARZO DE 2007:

- Claudia Lucía Uriza Estrada, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.872.739 de Cali, quien puede ser citada en el Conjunto Casa de Campo Km 4 vía La Calera – Sopó casa 71.
- Doris Adriana Téllez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 51912484 de Bogotá, quien puede ser citada en el Arboretto bosque residencial, Kilometro 6 vía la calera casa acacia 12.
- Elsa Dolores Garcés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 91247333, quien puede ser citada en la calle 134 bis N° 89 A - 05 casa 17 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Juan Carlos saltarín Mesa, quien puede ser citado en la calle 22 B # 58-60 apto 315 en la ciudad de Bogotá D.C.

3.2. DEL AÑO 2007 A 2013:

- Carlos Alberto Velásquez Ibarra, quien puede ser citado en la calle 151 N° 11 – 32 apartamento 1320 en la ciudad de Bogotá D.C.
- María Isabel Ayala Barón, identificada con cédula de ciudadanía N° 40034112 de Tunja, quien puede ser citada en la Transversal 16 A N° 45 F - 16 apartamento 204 en la ciudad de Bogotá D.C.

3.3. DE JULIO DE 2013 AL 3 DE MAYO DE 2017.

- **Repite:** Carlos Alberto Velásquez Ibarra, quien puede ser citado en la calle 151 N° 11 – 32 apartamento 1320 en la ciudad de Bogotá D.C.
- **Repite:** Claudia Lucía Uriza Estrada, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.872.739 de Cali, quien puede ser citada en el Conjunto Casa de Campo Km 4 vía La Calera – Sopó casa 71.

De igual manera, solicito al despacho se sirva librar telegrama o boleta de citación al empleador de cada uno de los testigos para que les conceda permiso para acudir a la audiencia correspondiente; para lo cual suministraré el nombre y dirección del empleador cuando se ordene la citación correspondiente.

Si alguno de los testigos cambiare su residencia de Bogotá D.C. a otra localidad, comedidamente solicito se sirva librar despacho comisorio al Juez Municipal de la localidad de cada testigo, en caso de que el Despacho comitente no pueda emplear los medios técnicos necesarios para practicar las pruebas a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

215

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

"4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el debido respeto solicito se adicione y se cite a la siguiente persona para que bajo la gravedad del juramento y en forma personal absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de ésta demanda:

4.7. *Al señor, Cesar Augusto Arroyave Zuluaga, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S."*

6. Respecto al acápite de notificaciones se adiciona la siguiente:

El representante legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., puede ser notificado en la carrera 45 N° 95 - 11, en la ciudad de Bogotá D.C.

Se aportan 6 copias de este documento, para los traslados correspondientes, con las modificaciones introducidas en la reforma.

Demanda en un solo cuerpo con las reformas introducidas. más 6 traslados.

Atentamente,

Luis Ángel Álvarez V.
LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS

C.C. N° 12.485.431 de Valledupar

T.P. N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

216

ALVÁREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extrac contractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.

S.

D

MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.543.309 de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., de manera respetuosa manifiesto que otorgo poder especial a LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12'435.431 de Valledupar y tarjeta profesional número 144.412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia contra las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA (HOY CORPORACIÓN NUESTRA-IPS), MEDIMAS E.P.S. S.A.S Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. con el fin de obtener: **1. PETICIONES PRINCIPALES:** **1.1.** Se declare que existe unidad de empresa entre las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. **1.2.** Se declare, con base en el principio constitucional denominado "*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*", que entre la unidad de empresa demandada y el señor MARK LINARES existió un solo contrato de trabajo desde el 1° de octubre de 2000 y el 2 de mayo de 2017. **1.3.** Se condene a la unidad de empresa demandada al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017: **1.3.1.** Salarios dejados de percibir; **1.3.2.** Primas de servicios; **1.3.3.** Vacaciones; **1.3.4.** Auxilio de cesantía; **1.3.5.** Intereses de cesantías; **1.3.6.** Sanción por falta de pago de intereses de cesantías; **1.3.7.** Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'; **1.3.8.** Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS; **1.3.9.** Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; **1.3.10.** Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; **1.3.11.** Indemnización por despido indirecto; **1.3.12.** Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales. **2. PRIMERAS PETICIONES SUBSIDIARIAS:** **2.1.** Se declare que existe unidad de empresa entre las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN; CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. **2.2.** Se declare, con base en el principio constitucional denominado "*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*", que entre la unidad de empresa demandada y el señor MARK LINARES BUITRAGO existieron varios contratos de trabajo desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2003 y desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 2 de mayo de 2017. **2.3.** Se condene a la unidad de empresa demandada al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de octubre de

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Abogado - Universidad Popular del Cesar
Esp. Inst. Jurídicas de la Seguridad Social - Universidad Nacional
Esp. Derecho del Trabajo - Universidad Nacional
Magíster en Derecho - Universidad Nacional
Docente Universitario

Carrera 7 N° 12 B - 63 oficina 504 Bogotá D.C.
Tel: 315 739 0307 - 300 777 9819 - (031)3375726
Email: alvarezvanegasabogados@gmail.com

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

2000 hasta el 31 de agosto de 2003 y desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 2 de mayo de 2017:

2.3.1. Salarios dejados de percibir; **2.3.2.** Primas de servicios; **2.3.3.** Vacaciones; **2.3.4.** Auxilio de cesantía; **2.3.5.** Intereses de cesantías; **2.3.6.** Sanción por falta de pago de intereses de cesantías; **2.3.7.** Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'; **2.3.8.** Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS; **2.3.9.** Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; **2.3.10.** Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; **2.3.11.** Indemnización por despido injusto; **2.3.12.** Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales. **2.4.** Se declare, con base en el principio constitucional denominado "*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*", que entre la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS) y el señor MARK LINARES BUITRAGO existió un contrato de trabajo desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007. **2.5.** Se declare que las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' son solidariamente responsables con la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS), de los emolumentos adeudados por ésta última al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO. **2.6.** Se condene a la Corporación NUESTRA IPS al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007: **2.6.1.** Salarios dejados de percibir; **2.6.2.** Primas de servicios; **2.6.3.** Vacaciones; **2.6.4.** Auxilio de cesantía; **2.6.5.** Intereses de cesantías; **2.6.6.** Sanción por falta de pago de intereses de cesantías; **2.6.7.** Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'; **2.6.8.** Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS; **2.6.9.** Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; **2.6.10.** Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; **2.6.11.** Indemnización por despido injusto; **2.6.12.** Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales. **3. SEGUNDAS**

PETICIONES SUBSIDIARIAS: **3.1.** Se declare que existe unidad de empresa entre las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN; CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. **3.2.** Se declare, con base en el principio constitucional denominado "*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*", que entre la unidad de empresa demandada y el señor MARK LINARES existieron varios contratos de la siguiente manera: **3.2.1.** Del 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003; **3.2.2.** Del 5 de marzo de 2007 al 30 de abril de 2009; **3.2.3.** Del 1° de mayo de 2009 al 27 de noviembre de 2015. **3.2.4.** Del 28 de noviembre de 2015 al 2 de mayo de 2017; **3.3.** Se condene a la unidad de empresa demandada al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, de la siguiente manera: **3.3.1.** Salarios dejados de percibir. **3.3.2.** Primas de servicios. **3.3.3.** Vacaciones. **3.3.4.** Auxilio de cesantía. **3.3.5.** Intereses de cesantías. **3.3.6.** Sanción por falta de pago de intereses de cesantías. **3.3.7.** Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'. **3.3.8.** Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS. **3.3.9.** Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. **3.3.10.** Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. **3.3.11.** Indemnización por despido injusto. **3.3.12.** Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales. **3.4.** Se declare, con base en el principio constitucional denominado "*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*", que entre la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS) y el señor MARK LINARES BUITRAGO existió un contrato de trabajo desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007. **3.5.** Se declare que las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' son solidariamente responsables con la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS), de los emolumentos adeudados por esta última al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO. **3.6.** Se condene a la Corporación NUESTRA IPS al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007: **3.6.1.** Salarios dejados de percibir. **3.6.2.** Primas de servicios. **3.6.3.** Vacaciones. **3.6.4.** Auxilio de cesantía. **3.6.5.** Intereses de cesantías. **3.6.6.** Sanción por falta de pago de intereses de cesantías. **3.6.7.** Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'. **3.6.8.** Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS. **3.6.9.** Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. **3.6.10.** Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. **3.6.11.** Indemnización por despido injusto. **3.6.12.** Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales. **4. TERCERAS PETICIONES SUBSIDIARIAS:** **4.1.** Se declare que entre las personas jurídicas de derecho privado SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, Corporación IPS SALUDCOOP Cundinamarca, Corporación IPS CRUZ BLANCA, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO existieron varios contratos de trabajo desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017; han existido varios contratos de trabajo, de la siguiente manera: **4.1.1.** Del 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003 con SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. **4.1.2.** Del 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007 con Corporación IPS SALUDCOOP Cundinamarca. **4.1.3.** Del 5 de marzo de 2007 al 30 de abril de 2009 con Corporación IPS CRUZ BLANCA. **4.1.4.** Del 1° de mayo de 2009 al 27 de noviembre de 2015 con Corporación IPS Saludcoop. **4.1.5.** Del 28 de noviembre de 2015 al 2 de mayo de 2017 con ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. **4.2.** Se condene a las personas jurídicas de derecho privado SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN NUESTRA IPS (antes Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca), CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017: **4.2.1.** Salarios dejados de percibir. **4.2.2.** Primas de servicios. **4.2.3.** Vacaciones. **4.2.4.** Auxilio de cesantía. **4.2.5.** Intereses de cesantías. **4.2.6.** Sanción por falta de pago de intereses de cesantías. **4.2.7.** Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'. **4.2.8.** Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS. **4.2.9.** Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. **4.2.10.** Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para cada uno de los contratos. **4.2.11.** Indemnización por despido

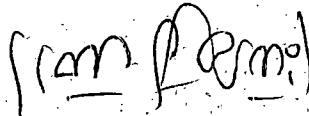
ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

injusto. **4.2.12.** Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales. **4.3.** Se declare que las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' son solidariamente responsables con la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS), CORPORACIÓN IPS SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., de los emolumentos adeudados por estas últimas al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO. **5. CUARTA PETICIÓN SUBSIDIARIA:** Como petición subsidiaria a las condenas de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, solicito la indexación de las sumas adeudadas. **6.** Las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso y todo lo que el abogado considere necesario y procedente.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, pedir y aportar pruebas, tachar de falso los documentos aportados por la contraparte, solicitar medidas cautelares y demás acciones tendientes a defender mis intereses según lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
C.C. N° 79.543.309 de Bogotá

Acepto:



LUIS ANGEL ÁLVAREZ VANEGAS
CC N° 12'435'431 de Valledupar
TP N° 144.412-D1 del CS de la J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



104035

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079543309 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

(compromiso)



7wi5a75htp3c
14/06/2019 - 10:32:43:016



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(Firma autógrafa)



ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA

Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7wi5a75htp3c



219

1

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.

S.

D.

Ref: Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARK ALLEN LINARES BUITRAGO contra CAFESALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EPS CRUZ BLANCA, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED, SALUDCOOP EPS. EN LIQUIDACION, MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y otros

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.431 de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 144412-D1 del Consejo Superior de Judicatura, con domicilio en Bogotá D. C., en calidad de apoderado del señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 79.543.309 de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente manifiesto que presento demanda contra: **1. SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, entidad sin ánimo de lucro de derecho privado identificado con NIT 800250119-1, representada legalmente por Luis Martín Leguizamón Cepeda en calidad de Agente Especial Liquidador Interventor o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en Bogotá D.C.; **2. CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS'**, sociedad de derecho privado identificada con NIT 800146949-6, representada legalmente por Carlos Alberto Cardona Mejía, en calidad de Presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en Bogotá D.C.; **3. CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.'**, sociedad de derecho privado identificada con NIT 830009783-0, representada legalmente por Ana Isabel Aguilar Rugeles en calidad de Gerente General o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en Bogotá D.C.; **4. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 800215908-8, representada legalmente por Sergio Augusto Vélez Castaño en calidad de Gerente General o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en Bogotá D.C.; **5. Corporación NUESTRA IPS**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 830128856-1, representada legalmente por Ingrid Geovana Mora Jiménez en calidad de Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en Bogotá D.C.; y **6. MEDIMAS E.P.S.**

S.A.S., persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 901097473-5, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Cesar Augusto Arroyave Zuluaga, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en Bogotá D.C.; para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Peticiones principales:

- 1.1. Se declare que existe unidad de empresa entre las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
- 1.2. Se declare, con base en el principio constitucional denominado "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", que entre la unidad de empresa demandada y el señor MARK LINARES existió un solo contrato de trabajo desde el 1° de octubre de 2000 y el 2 de mayo de 2017.
- 1.3. Se condene a la unidad de empresa demandada al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017:
 - 1.3.1. Salarios dejados de percibir.
 - 1.3.2. Primas de servicios
 - 1.3.3. Vacaciones
 - 1.3.4. Auxilio de cesantía
 - 1.3.5. Intereses de cesantías.
 - 1.3.6. Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.
 - 1.3.7. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'
 - 1.3.8. Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.
 - 1.3.9. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - 1.3.10. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - 1.3.11. Indemnización por despido indirecto.
 - 1.3.12. Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.

2. Primeras peticiones subsidiarias:

220

3

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo,
Responsabilidad Extracontractual,
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

- 2.1. Se declare que existe unidad de empresa entre las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN; CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
- 2.2. Se declare, con base en el principio constitucional denominado "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", que entre la unidad de empresa demandada y el señor MARK LINARES BUITRAGO existieron varios contratos de trabajo desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2003 y desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 2 de mayo de 2017.
- 2.3. Se condene a la unidad de empresa demandada al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2003 y desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 2 de mayo de 2017:
- 2.3.1. Salarios dejados de percibir.
 - 2.3.2. Primas de servicios
 - 2.3.3. Vacaciones
 - 2.3.4. Auxilio de cesantía
 - 2.3.5. Intereses de cesantías.
 - 2.3.6. Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.
 - 2.3.7. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'
 - 2.3.8. Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.
 - 2.3.9. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - 2.3.10. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - 2.3.11. Indemnización por despido injusto.
 - 2.3.12. Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.
- 2.4. Se declare, con base en el principio constitucional denominado "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", que entre la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS) y el señor MARK LINARES BUITRAGO existió un contrato de trabajo desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007.

- 2.5. Se declare que las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' son solidariamente responsables con la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS), de los emolumentos adeudados por esta última al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO.
- 2.6. Se condene a la Corporación NUESTRA IPS al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007:
- 2.6.1. Salarios dejados de percibir.
 - 2.6.2. Primas de servicios
 - 2.6.3. Vacaciones
 - 2.6.4. Auxilio de cesantía
 - 2.6.5. Intereses de cesantías.
 - 2.6.6. Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.
 - 2.6.7. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'
 - 2.6.8. Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.
 - 2.6.9. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - 2.6.10. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - 2.6.11. Indemnización por despido injusto.
 - 2.6.12. Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.

3. Segundas peticiones subsidiarias:

- 3.1. Se declare que existe unidad de empresa entre las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN; CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
- 3.2. Se declare, con base en el principio constitucional denominado "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales",

que entre la unidad de empresa demandada y el señor MARK LINARES existieron varios contratos de la siguiente manera:

- 3.2.1. Del 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003.
 - 3.2.2. Del 5 de marzo de 2007 al 30 de abril de 2009.
 - 3.2.3. Del 1° de mayo de 2009 al 27 de noviembre de 2015.
 - 3.2.4. Del 28 de noviembre de 2015 al 2 de mayo de 2017.
- 3.3. Se condene a la unidad de empresa demandada al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, de la siguiente manera:
- 3.3.1. Salarios dejados de percibir.
 - 3.3.2. Primas de servicios
 - 3.3.3. Vacaciones
 - 3.3.4. Auxilio de cesantía
 - 3.3.5. Intereses de cesantías.
 - 3.3.6. Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.
 - 3.3.7. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'
 - 3.3.8. Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.
 - 3.3.9. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - 3.3.10. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - 3.3.11. Indemnización por despido injusto.
 - 3.3.12. Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.
- 3.4. Se declare, con base en el principio constitucional denominado "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", que entre la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS) y el señor MARK LINARES BUITRAGO existió un contrato de trabajo desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007.
- 3.5. Se declare que las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' son solidariamente responsables con la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación

NUESTRA IPS), de los emolumentos adeudados por esta última al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO.

- 3.6. Se condene a la Corporación NUESTRA IPS al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados, en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007:
- 3.6.1. Salarios dejados de percibir.
 - 3.6.2. Primas de servicios
 - 3.6.3. Vacaciones
 - 3.6.4. Auxilio de cesantía
 - 3.6.5. Intereses de cesantías.
 - 3.6.6. Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.
 - 3.6.7. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'
 - 3.6.8. Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.
 - 3.6.9. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - 3.6.10. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - 3.6.11. Indemnización por despido injusto.
 - 3.6.12. Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.

4. Terceras peticiones subsidiarias:

- 4.1. Se declare que entre las personas jurídicas de derecho privado SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, Corporación IPS SALUDCOOP Cundinamarca, Corporación IPS CRUZ BLANCA, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO existieron varios contratos de trabajo contrato de trabajo desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017, han existido varios contratos de trabajo, de la siguiente manera:
- 4.1.1. Del 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003 con SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.
 - 4.1.2. Del 1° de septiembre de 2003 al 4 de marzo de 2007 con Corporación IPS SALUDCOOP Cundinamarca.
 - 4.1.3. Del 5 de marzo de 2007 al 30 de abril de 2009 con Corporación IPS CRUZ BLANCA.

22

7

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

- 4.1.4. Del 1° de mayo de 2009 al 27 de noviembre de 2015 con Corporación IPS Saludcoop.
- 4.1.5. Del 28 de noviembre de 2015 al 2 de mayo de 2017 con ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
- 4.2. Se condene a las personas jurídicas de derecho privado SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN NUESTRA IPS (antes Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca), CORPORACIÓN IPS SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos causados en cada uno de los contratos de trabajo, desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017:
- 4.2.1. Salarios dejados de percibir.
 - 4.2.2. Primas de servicios
 - 4.2.3. Vacaciones
 - 4.2.4. Auxilio de cesantía
 - 4.2.5. Intereses de cesantías.
 - 4.2.6. Sanción por falta de pago de intereses de cesantías.
 - 4.2.7. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES'
 - 4.2.8. Aportes al sistema de seguridad social en salud con destino, a EPS SANITAS.
 - 4.2.9. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - 4.2.10. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para cada uno de los contratos.
 - 4.2.11. Indemnización por despido injusto.
 - 4.2.12. Y demás rubros dejados de percibir, con los incrementos constitucionales y legales.
- 4.3. Se declare que las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' son solidariamente responsables con la Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca (hoy Corporación NUESTRA IPS), CORPORACIÓN IPS SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., de los emolumentos adeudados por estas últimas al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO.

5. **Cuarta petición subsidiaria:** Como petición subsidiaria a las condenas de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, solicito la indexación de las sumas adeudadas.
6. **Costas:** Se condene a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

HECHOS

1. Las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S conformaron un Grupo Empresarial.
2. Por documento privado de representante legal del 16 de noviembre de 2004, inscrito el 23 de noviembre de 2004 bajo el número 00963418 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad matriz SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN comunicó que se ha configurado una situación de control sobre la sociedad CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', siendo esta última subordinada.
3. La sociedad matriz SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN predomina económicamente sobre la sociedad CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', debido a que aquella es propietaria, directa y/o indirectamente, de más del 50% de las acciones de ésta última.
4. Por documento privado del 6 de septiembre de 2002, inscrito el 10 de septiembre de 2002 bajo el número 00843950 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad matriz SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN comunicó que se ha configurado una situación de control sobre la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', siendo esta última subordinada.

23

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

9

5. La sociedad matriz SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN predomina económicamente sobre la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', debido a que aquella es propietaria, directa y/o indirectamente, de más del 50% de las acciones de ésta última.
6. Por documento privado del 16 de julio de 1996, inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el número 00551103 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad matriz CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' comunicó que se ha configurado una situación de control sobre la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., siendo esta última subordinada.
7. La sociedad matriz CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' predomina económicamente sobre la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., debido a que aquella es propietaria, directa y/o indirectamente, de más del 50% de las acciones de ésta última.
8. Por resolución N° 4684 del 4 de diciembre de 2006, emanada del entonces Ministerio de la Protección Social, se reconoció personería jurídica a la institución sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, con NIT 830.106.376-1.
9. Mediante resolución 975 de marzo 18 de 2010, se aprobó la reforma estatutaria adoptada según acta 8, de la reunión de la Asamblea General de Asociados de CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, realizada el 27 de enero de 2010, la cual se denominaría en adelante CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.
10. Por documento privado sin número de representante legal del 3 de julio de 2013, inscrito el 16 de julio de 2013 bajo el número 00012613 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad matriz SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN comunicó que se ha configurado una situación de control sobre la sociedad CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, siendo esta última subordinada.
11. La sociedad matriz SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN predomina económicamente sobre la sociedad CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, debido a que aquella es propietaria, directa y/o indirectamente, de más del 50% de las acciones de ésta última.

- 12.** Por oficio N° 89255 de Superintendencia de Sociedades del 17 de julio de 2013, inscrito el 24 de julio de 2013 bajo el número 00012782 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, se comunicó que el 21 de octubre de 2011 se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN sobre las sociedades CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., siendo estas tres últimas subordinadas.
- 13.** La sociedad matriz SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN predomina económicamente sobre cada una de las sociedades CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S.', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., debido a que aquella es propietaria, directa y/o indirectamente, de más del 50% de las acciones de cada una de éstas cuatro últimas.
- 14.** Mediante resolución N° 2454 del 1° de septiembre de 2003, emanada del entonces Ministerio de la Protección Social, se reconoció personería jurídica a la institución sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, se aprobaron sus estatutos y se ordenó su inscripción en el Registro Especial Nacional.
- 15.** Del 1° de septiembre de 2003 al 29 de abril de 2009 la sociedad matriz SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN predominó económicamente sobre la sociedad CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, debido a que aquella era propietaria, directa y/o indirectamente, de más del 50% del capital de ésta última.
- 16.** Saludcoop EPS, ICAC Salud en Línea y Bioimagen cedieron y transfirieron a COODAN, Comfamiliar Camacol, Coodontologos hoy Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS y Corvesalud la participación social que tenían en la entidad CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, conforme al contrato de cesión de fecha 28 de abril de 2009.
- 17.** Mediante resolución N° 2538 del 22 de junio de 2009, se aprobó la reforma estatutaria de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, denominándose en adelante CORPORACIÓN IPS CORVESALUD – COODONTOLOGOS.

18. Mediante resolución N° 249 del 3 de septiembre de 2014, se aprobó una reforma estatutaria a la Corporación IPS Corvesalud Coodontologos, cambiando su razón social a CORPORACIÓN NUESTRA IPS.
19. Las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. cumplen y han cumplido actividades similares debido a que son entidades gestoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto son responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y el recaudo de las cotizaciones al Sistema y se encargan de organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados.
20. Las personas jurídicas de derecho privado Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. cumplen y han cumplido actividades similares debido a que son instituciones prestadoras de servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto se encargan de la prestación de los servicios de los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de ellas.
21. Las actividades de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', MEDIMAS E.P.S. S.A.S y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' son y han sido conexas a las actividades realizadas por Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., debido a que las primeras, por ser Entidades Promotoras de Salud, se encargan de administrar la prestación de los servicios de las últimas por ser Instituciones Prestadoras.
22. Las actividades realizadas por Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. son y han sido complementarias a las actividades de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS'; MEDIMAS E.P.S. S.A.S y CRUZ BLANCA ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', debido a que las primeras, por ser Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, se encargan de la prestación de los servicios de salud a los afiliados de las últimas.

- 23.** El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios con SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2003.
- 24.** El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios con Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2007.
- 25.** El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios con la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 30 de abril de 2009.
- 26.** El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios con la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2015.
- 27.** El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios con la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 3 de mayo de 2017.
- 28.** Durante los lapsos mencionados en los hechos anteriores, la prestación personal del servicio del señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. se dio de manera continua, ininterrumpida y bajo la permanente subordinación de cada una de las personas jurídicas contratantes y de cada uno de los miembros del Grupo Empresarial SALUDCOOP.
- 29.** El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO siempre fue contratado para desempeñar funciones asistenciales de médico pediatra, incluyendo servicio de urgencias y también de hospitalización en las diferentes clínicas del Grupo Empresarial Saludcoop.

495

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

13

30. Desde el 1° de octubre de 2000 hasta la fecha, el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO ha atendido coetánea e indistintamente pacientes afiliados a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', en virtud de los contratos de prestación de servicios mencionados en los hechos 23 a 27 de esta demanda.
31. El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, a partir del 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017, ha sido obligado a cumplir los turnos asignados por sus jefes inmediatos en la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., y en general del personal de dirección, manejo y confianza del Grupo Empresarial Saludcoop.
32. El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, desde el 1° de octubre de 2000 hasta la fecha, ha obedecido órdenes e instrucciones de sus jefes inmediatos en la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., y en general del personal de dirección, manejo y confianza del Grupo Empresarial Saludcoop.
33. El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO recibió llamados de atención relacionados con el cumplimiento de sus funciones y el cumplimiento de los turnos señalados por sus jefes inmediatos.
34. El actor estaba obligado a cumplir el reglamento interno de trabajo de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
35. El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO estaba obligado a asistir a las capacitaciones programadas por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. para sus trabajadores.
36. Durante la ejecución de cada uno de los contratos denominados de prestación de servicios, desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2017, la

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. nunca pagaron al demandante primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantía, intereses de cesantías y aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales (hoy riesgos laborales).

37. El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO se afilió al Instituto de Seguros Sociales (hoy Administradora Colombiana de Pensiones 'Colpensiones') para cubrir los riesgos comunes de invalidez, vejez y muerte.

38. El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO se afilió a EPS SANITAS para cubrir los riesgos comunes de enfermedad general y maternidad.

39. Las remuneraciones mensuales percibidas por mi mandante fueron las siguientes:

FECHA DEL PAGO	ENTIDAD PAGADORA	VALOR PAGADO
39.1. Octubre 21/2000		\$3.482.169,28
39.2. Noviembre 16/2000		\$4.781.935,00
Diciembre 15/2000	PEB	\$4.573.571,00
39.4. Febrero 19/2001		\$4.706.933,00
39.5. Marzo 16/2001		\$4.573.571,00
39.6. Abril 11/2001		\$4.375.637,00
39.7. Mayo 18/2001		\$4.365.207,00
39.8. Junio 13/2001		\$4.521.492,00
39.9. Julio 12/2001		\$3.914.577,00
39.10. Agosto 17/2001		\$5.938.317,00
39.11. Octubre 12/2001		\$4.773.607,00
39.12. Noviembre 14/2001		\$4.542.328,00
39.13. Diciembre 12/2001		\$4.148.515,00
39.14. Enero 2/2002		
39.15. Febrero 12/2002		\$3.685.933,00
39.16. Marzo 12/2002		\$4.948.491,00
39.17. Abril 10/2002		\$3.697.143,00
39.18. Junio 12/2002		\$3.813.838,00
39.19. Julio 10/2002		\$3.380.356,00
39.20. Agosto 9/2002		\$4.695.520,00
39.21. Septiembre 11/2002		\$3.967.103,00
39.22. Octubre 10/2002		\$4.378.825,00
39.23. Noviembre 13/2002		\$4.389.773,00

226

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

15

39.24. Diciembre 11/2002		\$3.750.360,00
39.25. Febrero 10/2003		\$4.308.811,00
39.26. Marzo 13/2003		\$4.243.902,00
39.27. Abril 16/2003		\$4.291.281,00
39.28. Mayo 13/2003		\$4.406.475,00
39.29. Junio 12/2003		\$4.910.688,00
39.30. Julio 11/2003		\$4.166.564,00
39.31. Agosto 11/2003		\$5.304.572,00
39.32. Septiembre 5/2003		\$4.598.474,00
39.33. Octubre 14/2003		\$5.248.770,00
39.34. Noviembre 12/2003	CLINICA - ADMINISTRATIVOS	\$4.830.726,00
39.35. Diciembre 16/2003	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$2.647.609,00
39.36. Enero 6/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$2.026.305,00
39.37. Febrero 6/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$2.786.957,00
39.38. Marzo 12/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.266.334,00
39.39. Abril 7/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.329.205,00
39.40. Mayo 14/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.040.689,00
39.41. Junio 16/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.040.689,00
39.42. Julio 16/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.040.689,00
39.43. Agosto 13/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$5.797.024,00
39.44. Septiembre 16/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.067.246,00
39.45. Octubre 16/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.232.066,00
39.46. Noviembre 16/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$2.938.233,00
39.47. Diciembre 16/2004	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$2.938.233,00
39.48. Enero 7/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.232.066,00
39.49. Febrero 14/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$2.379.984,00
39.50. Marzo 16/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.173.313,00
39.51. Abril 15/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.173.313,00
39.52. Mayo 10/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$6.829.012,00
39.53. Junio 16/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$4.845.592,00
39.54. Julio 16/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.331.978,00
39.55. Agosto 12/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$1.601.431,00
39.56. Septiembre 14/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.512.918,00
39.57. Octubre 14/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.512.816,00
39.58. Noviembre 11/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.393.431,00
39.59. Diciembre 16/2005	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.099.544,00
39.60. Enero 16/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.357.838,00
39.61. Febrero 15/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.686.633,00
39.62. Marzo 16/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.066.666,00

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

39.63. Abril 11/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.497.679,00
39.64. Mayo 15/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$2.846.771,00
39.65. Junio 14/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$4.412.344,00
39.66. Julio 14/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.172.224,00
39.67. Agosto 14/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.009.408,00
39.68. Septiembre 14/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.631.421,00
39.69. Octubre 13/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$5.410.235,00
39.70. Noviembre 14/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.226.467,00
39.71. Diciembre 14/2006	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.172.224,00
39.72. Febrero 16/2007	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.242.719,00
39.73. Marzo 3/2007	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$3.353.933,00
39.74. Abril 13/2007	IPS SALUCOOP CUNDINAMARCA	\$2.251.836,00
39.75. Abril 13/2007	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$3.079.334,00
39.76. Mayo 14/2007	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.892.339,00
39.77. Junio 14/2007	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.515.682,00
39.78. Julio 13/2007	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.145.907,00
39.79. Agosto 14/2007	ESIMED S.A.	\$7.313.051,00
39.80. Septiembre 14/2007	SANTA REYES	\$6.129.096,00
39.81. Octubre 5/2007	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.691.598,00
39.82. Noviembre 20/2007	CLINICA – ADMINISTRATIVOS	\$5.738.473,00
39.83. Noviembre 20/2007	ENTIDAD COOPERATIVA	\$4.971.981,00
39.84. Diciembre 5/2007	CLINICA – ADMINISTRATIVOS	\$3.951.727,00
39.85. Diciembre 7/2007	CLINICA SALUDCOOP	\$2.874.475,00
39.86. Diciembre 28/2007	CLINICA SALUDCOOP	\$5.486.216,00
39.87. Febrero 4/2008	CLINICA SALUDCOOP	\$4.825.897,00
39.88. Marzo 5/2008	ENTIDAD COOPERATIVA	\$992.282,00
39.89. Marzo 5/2008	CLINICA SALUDCOOP	\$5.710.479,00
39.90. Abril 4/2008	CLINICA SALUDCOOP	\$6.255.618,00
39.91. Mayo 6/2008	CLINICA SALUDCOOP	\$6.265.308,00
39.92. Junio 4/2008	CLINICA SALUDCOOP	\$6.275.123,00
39.93. Octubre 3/2008	CLINICA SALUDCOOP	\$6.332.167,00
39.94. Diciembre 30/2008	CLINICA SALUDCOOP	\$9.930.767,00
39.95. Febrero 5/2009	CLINICA SALUDCOOP	\$6.339.324,00
39.96. Marzo 5/2009	CLINICA SALUDCOOP	\$6.393.791,00
39.97. Marzo 10/2009	CLINICA SALUDCOOP	\$6.542.136,00
39.98. Abril 3/2009	CLINICA SALUDCOOP	\$9.867.345,00
39.99. Mayo 5/2009	CLINICA SALUDCOOP	\$9.244.700,00
39.100. Junio 8/2009	CLINICA SALUDCOOP	\$9.874.024,00
39.101. Enero 4/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$8.951.912,00

927

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

17

39.102.	Febrero 5/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$71.058.450.00
39.103.	Marzo 5/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$9.634.850.00
39.104.	Julio 4/2008	CLINICA SALUDCOOP	\$6.263.249.00
39.105.	Abril 8/2008	CLINICA SALUDCOOP	\$6.838.592.00
39.106.	Mayo 9/2008	CLINICA SALUDCOOP	\$6.856.527.00
39.107.	Junio 7/2009	CLINICA SALUDCOOP	\$8.026.014.00
39.108.	Mayo 8/2009	CLINICA SALUDCOOP	\$6.534.528.00
39.109.	Septiembre 4/2009	CORP. CLINICA SALUDCOOP	\$9.049.474.00
39.110.	Octubre 5/2009	CORP. CLINICA SALUDCOOP	\$9.967.285.00
39.111.	Noviembre 6/2009	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$9.790.227.00
39.112.	Diciembre 4/2009	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.954.606.00
39.113.	Abril 5/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$9.916.697.00
39.114.	Mayo 5/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.799.228.00
39.115.	Abril 6/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.602.264.00
39.116.	Febrero 7/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$8.229.226.00
39.117.	Marzo 9/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$11.113.580.00
39.118.	Octubre 5/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$10.339.518.00
39.119.	Noviembre 5/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.779.583.00
39.120.	Diciembre 3/2010	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.499.126.00
39.121.	Enero 5/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.983.085.00
39.122.	Febrero 4/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.342.895.00
39.123.	Marzo 4/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.883.639.00
39.124.	Abril 5/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.689.089.00
39.125.	Mayo 5/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.116.879.00
39.126.	Junio 17/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.144.628.00
39.127.	Julio 7/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$333.553.00
39.128.	Agosto 5/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$4.958.482.00
39.129.	Septiembre 5/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.750.202.00
39.130.	Octubre 5/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.708.534.00
39.131.	Noviembre 4/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.666.866.00
39.132.	Diciembre 5/2011	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.375.161.00
39.133.	Enero 5/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.750.202.00
39.134.	Febrero 3/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.208.489.00
39.135.	Marzo 5/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.083.545.00
39.136.	Enero 8/2013	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$8.429.886.00
39.137.	Febrero 5/2013	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.636.477.00
39.138.	Marzo 6/2013	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$8.720.952.00
39.139.	Julio 5/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.185.198.00
39.140.	Agosto 3/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.285.873.00

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

39.141.	Septiembre 7/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.219.977.00
39.142.	Octubre 5/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.185.200.00
39.143.	Noviembre 7/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.698.470.00
39.144.	Diciembre 6/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.823.839.00
39.145.	Abril 4/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.956.903.00
39.146.	Mayo 4/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.962.977.00
39.147.	Junio 6/2012	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$6.049.397.00
39.148.	Abril 5/2013	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.128.298.00
39.149.	Mayo 6/2013	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.232.048.00
39.150.	Junio 5/2013	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$7.581.614.00
39.151.	Julio 5/2013	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$8.196.625.00
39.152.	Agosto 5/2013	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$4.039.307.00
39.153.	Octubre 4/2013	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$8.013.290.00
39.154.	Noviembre 5/2013	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$4.539.223.00
39.155.	Enero 3/2014	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.002.108.00
39.156.	Febrero 7/2014	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$2.716.904.00
39.157.	Marzo 5/2014	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.128.646.00
39.158.	Junio 12/2014	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$4.612.477.00
39.159.	Abril 4/2014	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.073.452.00
39.160.	Mayo 7/2014	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.399.300.00
39.161.	Julio 18/2014	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$4.157.116.00
39.162.	Octubre 20/2014	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.662.299.00
39.163.	Noviembre 20/2014	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$2.123.234.00
39.164.	Diciembre 19/2014	CORP. IPS CRUZ BLANCA	\$5.917.438.00
39.165.	Enero de 2015	CORP. IPS SALUDCOOP	\$3.326.320.00
39.166.	Febrero de 2015	CORP. IPS SALUDCOOP	\$7.396.415.00
39.167.	Marzo de 2015	COR. IPS SALUDCOOP	\$7.081.145.00
39.168.	Abril de 2015	CORP. IPS SALUDCOOP	\$9.203.285.00
39.169.	Mayo de 2015	CORP. IPS SALUDCOOP	\$8.710.040.00
39.170.	Junio de 2015	CORP. IPS SALUDCOOP	\$6.813.335.00
39.171.	Julio de 2015	CORP. IPS SALUDCOOP	\$5.118.335.00
39.172.	Agosto de 2015	CORP. IPS SALUDCOOP	\$4.008.110.00
39.173.	Septiembre de 2015	CORP. IPS SALUDCOOP	\$7.659.140.00
39.174.	Octubre de 2015	CORP. IPS SALUDCOOP	\$7.412.800.00
39.175.	Noviembre de 2015	CORP. IPS SALUDCOOP	\$7.412.800.00
39.176.	Diciembre de 2015	ESIMED	\$7.412.800.00
39.177.	22 de enero 2016	ESIMED	\$3.372.920.00
39.178.	22 de febrero 2016	ESIMED	\$2.295.846.00
39.179.	17 de marzo 2016	ESIMED	\$5.725.970.00

220

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

19

39.180.	20 de abril 2016	ESIMED	\$6.227.582.00
39.181.	19 de mayo 2016	ESIMED	\$5.152.219.00
39.182.	22 de junio 2016	ESIMED	\$5.319.798.00
39.183.	27 de julio 2016	ESIMED	\$6.430.459.00
39.184.	23 de agosto 2016	ESIMED	\$1.081.595.00
39.185.	20 de septiembre 2016	ESIMED	\$4.448.399.00
39.186.	20 de octubre 2016	ESIMED	\$5.445.780.00
39.187.	22 de noviembre 2016	ESIMED	\$5.161709.00
39.188.	22 de diciembre de 2016	ESIMED	\$4.640.772.00
39.189.	24 de enero de 2017	ESIMED	\$2.888.916.00
39.190.	24 de enero de 2017	ESIMED	\$6.888.916.00
39.191.	28 de febrero de 2017	ESIMED	
			\$7'000.000,00
39.192.	31 de marzo de 2017	ESIMED	
			\$7'000.000,00
39.193.	30 de abril de 2017	ESIMED	
			\$7'000.000,00
39.194.	3 de mayo de 2017	ESIMED	\$7'000.000,00

40. La CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP no ha pagado al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO el 50% de la remuneración causada del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2015.

41. La CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP no ha pagado al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO la remuneración causada del 16 al 30 de noviembre de 2015.

42. La CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. han sido condenadas en varias oportunidades por ocultar contratos de trabajo mediante la formalidad del contrato de prestación de servicios.

43. Las condenas impuestas a las demandadas son un hecho notorio por encontrarse muchas de ellas en la página web de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

44. El día 12 de julio de 2017, CAFESALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S' a través de su apoderado especial constituyó una sociedad por acciones simplificadas denominada MEDIMAS E.P.S. S.A.S. (MEDIMAS E.P.S. S.A.S.).

- 45.** CAFESALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S' ejerce control sobre MEDIMAS E.P.S. S.A.S. (MEDIMAS E.P.S. S.A.S.) al ser propietaria del 100% del capital de la segunda.
- 46.** Las actividades realizadas por ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. son y han sido complementarias a las actividades de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S., debido a que la primera, por ser una Institución Prestadora de Servicio de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encarga de la prestación de los servicios de salud a los afiliados de las últimas.
- 47.** La Superintendencia de Sociedades en resolución N° 125-015813 del 21 de octubre de 2011, determinó que el grupo empresarial es controlado por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN; y que entre las sociedades que lo conforman se encuentran: CAFESALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S'; CRUZ BLANCA E.P.S. S.A; ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
- 48.** El 3 de mayo de 2017 el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO dio por terminada la relación laboral que lo unía a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
- 49.** Las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. contrataron a Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. para que estas últimas le prestaran servicios de salud a los afiliados de la primera.
- 50.** Las actividades para las que fueron contratadas Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. no son extrañas a las actividades normales de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

229

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

21

51. Las funciones desempeñadas por el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO para cada uno de sus empleadores, no eran extrañas a las actividades normales de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S.', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamentos de esta demanda los artículos: 13, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24 (subrogado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990), 27, 29, 32 (subrogado por el artículo 1 del decreto ley 2351 de 1965), 33 (subrogado por el artículo 1 del decreto ley 2351 de 1965), 37, 43, 45, 47 (subrogado por el artículo 7 del decreto ley 2351 de 1965), 54, 55, 56, 57, 59, 62 (subrogado por el artículo 7 del decreto ley 2351 de 1965), 64 (modificado por el artículo 28 de la ley 189 de 2002), 65 (modificado por el artículo 28 de la ley 189 de 2002), 66 (sustituido por el parágrafo del artículo 7 del decreto ley 2351 de 1965), 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 127 (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990), 158, 186, 189 (subrogado por el artículo 14 del decreto ley 2351 de 1965), 194, 249, 253 (subrogado por el artículo 17 del decreto ley 2351 de 1965), 306, 340 y 348 (modificado por el decreto 13 de 1967) del Código Sustantivo del Trabajo; 1, 2, 3, 5, 10, 11, 13 (modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003), 15 (modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2003), 17 (modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003), 18 (modificado por el artículo 5 de la ley 797 de 2003), 20 (modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003), 22, 23, 33 (modificado por el artículo de la ley 797 de 2003), 153, 156, 157, 161, 177 y 204 de la ley 100 de 1993; 99 de la ley 50 de 1990; 1 y 5 ley 52 de 1.975; y demás normas concordantes y suplementarias.

1. De la unidad de empresa.

De vieja data ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el propósito tuitivo de la declaración judicial o administrativa de la unidad de empresa, prevista en el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo¹:

“La declaratoria de unidad de empresa consiste en un reconocimiento administrativo o judicial que tiene por objeto impedir el desmejoramiento de la situación del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de fecha 21 de abril de 1994, radicación 6047, magistrado ponente RAMÓN ZÚNIGA VALVERDE.

trabajador provocado por la fragmentación del capital o del tiempo necesario para obtener algunas prestaciones establecidas en la ley o en las convenciones colectivas. La sentencia que declare la unidad de empresa vincula no solo a la sociedad que el demandante considere como matriz, sino que también, a las que aparezcan como filiales de aquellas para la procedencia de declaratoria de unidad de empresa y poder predicarla respecto de varias personas jurídicas, es menester establecer la interrelación económica que se presenta entre las implicadas para los efectos vinculantes conforme a la ley”.

La importancia que reviste la declaratoria de la unidad de empresa entre las demandadas se fundamenta en la necesidad del actor de recuperar el auxilio de cesantía de todo el tiempo laborado y los aportes a seguridad social en pensiones conforme a su nivel de ingresos, para obtener una pensión que le garantice una vejez digna, acorde con su posición social y económica, proporcional al fruto de su esfuerzo y su aporte a la sociedad, como fue considerado en la sentencia SU 995 de 1999, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

En los hechos 1 a 15 ilustro los supuestos de hecho previstos en el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo para la procedencia del reconocimiento de la unidad de empresa y lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2009, con ponencia del magistrado GUSTAVO GNECCO MENDOZA, que se resume en predominio económico de la matriz o controlante sobre las filiales o subsidiarias y todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias:

*“De lo anterior se infiere que la similitud que exige el artículo 194 ibídem, en el presente caso no se da, pues **conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española esa palabra significa “semejanza, parecido”,** acepciones que, estrictamente y según surge de los documentos arriba reseñados, no se presentan con claridad en el objeto social de las mencionadas sociedades, muy a pesar, eso sí, de que ambas estén constituidas como instituciones financieras y, asimismo, pertenezcan al sistema financiero.*

*Ahora bien, en relación con las otras dos características, la conexidad y la complementariedad, **se tiene que lo conexo, según el mismo Diccionario se predica respecto de “... la cosa que está enlazada o relacionada con otra” y, cuanto a lo complementario, según la misma obra, es aquello que “...sirve para completar o perfeccionar una cosa.”***

Para el caso concreto, lo anterior significa que, de cara a determinar si las actividades de las demandadas son conexas o complementarias deben estar ellas enlazadas o relacionadas entre sí o las de la una deben completar o perfeccionar las de la otra” (negrita fuera de texto).

La similitud, conexidad y complementariedad de las actividades de las demandadas deriva de la Ley misma, en razón a que la Ley 100 de 1993 en los artículos 156, 177 y 178, establece las funciones de las EPSs y su relación con las IPSs, así como las funciones de las EPSs y su contribución en el objetivo de las EPSs. La prueba la encontramos en el certificado de existencia y representación de cada una de las demandadas y en las declaraciones de los testigos en el trámite del proceso judicial. Estas características se pueden resumir de la siguiente manera:

- Las E.P.S.s demandas cumplen y han cumplido actividades similares debido a que las tres son responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y el recaudo de las cotizaciones al Sistema y se encargan de organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados.
- Las IPSs demandadas cumplen y han cumplido actividades similares debido a que las cuatro se encargan de la prestación de los servicios de los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de ellas.
- Las actividades de las EPSs demandas son y han sido conexas a las actividades realizadas por las IPSs demandadas, debido a que las primeras se encargan de administrar la prestación de los servicios de las últimas.
- Las actividades realizadas por las IPSs demandadas son y han sido complementarias a las actividades de las EPSs demandadas, debido a que las primeras se encargan de la prestación de los servicios de salud a los afiliados de las últimas.

El predominio económico de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN sobre las demás demandadas, filiales o subsidiarias de aquella, surge sin hesitación alguna de la composición accionaria de estas, donde SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN cuenta con más del 50% de las acciones de todas y cada una, de manera directa o indirecta.

Además de lo anterior, vale la pena recalcar que el doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO ha atendido coetánea e indistintamente pacientes afiliados a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS' y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con las IPSs demandadas.

2. De la existencia de un solo contrato de trabajo.

Basta recordar que el actor prestó sus servicios personales subordinados de manera continua e ininterrumpida a Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESIMED S.A. y a la unidad de empresa conformada por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA, DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESIMED S.A.

Tiene como fundamento los hechos relatados en los numerales 16 – 31, en virtud a que dan cuenta de la prestación personal del servicio del actor, de la intención de la demandada de ocultar los contratos de trabajo que en realidad existieron, del cumplimiento de las funciones del actor y la subordinación por recibir órdenes y llamados de atención de sus jefes.

Para demostrar la existencia del contrato de trabajo es suficiente acreditar la prestación personal del servicio, presunción de hecho consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y lo aclaró la Corte Constitucional en sentencia C-665 de 1998. Es el beneficiario del trabajo quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de hecho demostrando que no hubo subordinación en la prestación del servicio. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha construido una línea jurisprudencial sólida al respecto²:

“Como surge del aparte de su fallo arriba transcrito, ante la evidencia de que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, que supone independencia y autonomía de quien ejecuta la labor, el Tribunal consideró que habría de acreditarse la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, en la perspectiva de atraer la aplicación de las normas que disciplinan la relación de trabajo subordinada.

Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de fecha 1° de julio de 2009, radicación 30437, magistrado ponente GUSTAVO GNECCO MENDOZA.

Y aunque esa posibilidad sí fue contemplada por el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aquel precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665 de 1998, precisamente por considerar lo que a continuación se transcribe (...)

Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.

Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la sentencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos (...):

“Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios”.

Importa destacar, como surge de la sentencia arriba transcrita, que también ha explicado la jurisprudencia laboral que la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse.

En desarrollo de ese criterio, se ha señalado que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alegó su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía sólo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos, es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o fruto de una presunción legal desvirtuable.

Y se trae a la palestra el anterior criterio, porque en este asunto el Tribunal concluyó que la prueba testimonial que analizó "...ilustra la forma como el actor prestaba sus servicios a la demandada en el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE LA CRUZ ROJA 'RAFAEL HENAO TORO' que lo hacen ver como que tales servicios se daban de una manera independiente y no subordinada..." de donde, en principio, podría concluirse que encontró elementos de juicio que permitirían considerar desvirtuada la presunción del artículo 24 en comento, de haber tenido en cuenta esa disposición.

Pero en verdad ello no es así porque previamente ese fallador había señalado, refiriéndose a los testigos, que "...ninguno de ellos arroja claridad sobre el tema de la subordinación, dado que se limitan a referir sobre los turnos de disponibilidad" y luego añadió que "...de la prueba testimonial referenciada y por la manera sui generis como prestaba los servicios el actor, no ve la Sala la subordinación a la accionada"; raciocinios que indican que se dio a la tarea de buscar la prueba de la subordinación, a pesar de que, estando probado que el actor prestó un servicio personal, debía tenerse ella por presumida. Todo lo cual corrobora que infringió directamente el precepto legal que consagra la presunción de existencia del contrato de trabajo.

En efecto, establecido el hecho de la actividad laboral del trabajador demandante, en lugar de inferir de allí la existencia presunta del contrato de trabajo y analizar las pruebas con el propósito de establecer si ellas eran suficientes para desvirtuar la presunción legal, por acreditar que el trabajo lo llevó a cabo el demandante de manera independiente, es decir, sin estar sujeto al cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo o sometido a reglamentos, optó por el equivocado camino de la búsqueda de la prueba de la subordinación, con la exigencia de su aportación por parte del trabajador, con lo que, sin duda, hizo nugatorios los efectos de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que, así las cosas, se insiste, fue ignorado.

Como es suficientemente sabido, y lo han señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia, la consecuencia que producen las presunciones legales, como la aquí debatida, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción.

En tratándose de la presunción del contrato de trabajo, es claro que, de los elementos necesarios para la configuración de ese contrato, el artículo 24 presume, en realidad y como quedo dicho, la existencia de la subordinación laboral, lo que trae como consecuencia que se libera o dispensa de esa carga a quien alegue su calidad de trabajador. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite, como equivocadamente en este asunto lo hizo el Tribunal.

Por consiguiente, el cargo prospera y habrá de casarse la sentencia en los términos pedidos en el alcance de la impugnación".

Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- Sentencia de fecha 1° de noviembre de 2011, radicación 40270, magistrado ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve.
- Sentencia de fecha 1° de marzo de 2011, radicación 40932, magistrado ponente Gustavo Gnecco Mendoza.

232

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

27

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

Reitero, quien se beneficia del servicio tiene que demostrar que no hubo subordinación, pero en este caso abundan llamados de atención, memorandos, comunicaciones sobre turnos de trabajo y controles de asistencia a capacitaciones.

También le da peso a la existencia del contrato de trabajo el cumplimiento del reglamento interno de cada una de las IPSs demandadas donde el doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO prestó sus servicios. El reglamento de trabajo es la máxima expresión del poder subordinante del empleador. Si observamos detenidamente la definición que trae el artículo 104 del Código Sustantivo del Trabajo podemos apreciar que dicho reglamento solo regula relaciones entre empleadores y trabajadores, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 3 de la misma obra, y en el artículo 108 ibídem notamos que a través del reglamento de trabajo se manifiestan las potestades directiva, ordenadora y disciplinaria del empleador debido a que contiene: La jornada laboral; lugar día y hora de pagos y periodos que los regula; orden jerárquico de los representantes del empleador, jefes de sección, etc.; obligaciones y prohibiciones dirigidas a los trabajadores; escalas de faltas y el procedimiento para imponer sanciones, elementos propios de una relación laboral.

Ahora, si cada una de las IPSs demandadas pretendieron ocultar la existencia de los contratos de trabajo obligando al trabajador MARK ALLEN LINARES BUITRAGO a firmar los documentos denominados "contrato de prestación de servicios", éste artificio no es suficiente porque el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990) establece que una vez reunidos los elementos del contrato de trabajo, no deja de serlo por el nombre que se le dé, es decir darle el nombre de contrato de prestación de servicios no hace cambiar la naturaleza del contrato de trabajo, y menos si no conocemos el texto del contrato de prestación de servicios para saber si hay cláusulas de autonomía, porque puede tratarse de un documento con características de contrato de trabajo pero con nombre de contrato de prestación de servicios. Por su parte el artículo 53 de la Constitución Política establece el principio de primacía de la realidad sobre las formas de vinculación, en virtud del cual cuando existe discrepancia entre lo que ocurre en la realidad de los hechos y lo plasmado en los documentos, debe primar lo que ocurre en el mundo de los hechos.

3. De los estipendios laborales adeudados.

Esta petición consta de varios ítems que desarrollo independientemente:

- a. Salarios adeudados: Tiene soporte en el hecho 31 de la demanda, donde se relata que Corporación IPS Saludcoop no ha pagado al actor la remuneración de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de 2015, de conformidad con lo señalado en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo. Si por alguna circunstancia, que no sucederá, la parte demandada logra desvirtuar la subordinación, estas sumas deben ser pagadas a título de honorarios.
- b. Primas de servicios: la prestación del servicio personal subordinado del demandante, de manera continua e ininterrumpida desde el 1° de octubre de 2000 hasta la fecha es el supuesto de hecho que la norma consagra para que el trabajador sea acreedor de la prima de servicios prevista en el artículo 306 ss del C.S.T., pagadera cada semestre, equivalente a quince días de salario.
- c. Vacaciones: Al igual que el pago de la prima de servicios tiene como soporte fáctico la prestación personal del servicio y teniendo en cuenta que al

finalizar el contrato de trabajo no hubo pago por este concepto el empleador debe pagarla en dinero, tal como lo contemplan los artículos 187 ss del C.S.T.

- d. Auxilio de cesantía: también deriva de la prestación del servicio, pero tiene una característica especial, se hace exigible a la finalización del contrato de trabajo, pese a que el empleador está obligado a consignarlas anualmente a un fondo de cesantías³:

*“En este punto conviene aclarar, como ya se advirtió, que el auxilio de cesantía que no fue consignado en la oportunidad prevista en la ley, esto es, antes del 15 de febrero del siguiente año, **no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción en vigencia de la relación laboral**, así la ley disponga que su liquidación sea anual, habida consideración que para efectos de su prescripción debe contabilizarse el término desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social, en los términos del artículo 249 del C. S. del T.”.*

Esta petición tiene como fundamento jurídico los artículos 249 ss del C.S.T. y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- e. Intereses de cesantía: se trata de una petición sucesiva de la anterior, en razón a que depende de su reconocimiento. Según el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 al trabajador se le deben liquidar y pagar intereses a una tasa equivalente al 12% del valor del auxilio de cesantía, antes del 31 de enero siguiente al año en que se causó el auxilio o a la terminación del contrato si ocurrió antes del 31 de diciembre.
- f. Sanción por mora en el pago de intereses de cesantías: debido al incumplimiento del empleador en el pago de los intereses de cesantías, debe pagarlas dobladas, es decir adicionar un valor igual a los intereses de cesantías, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 52 de 1975.

4. Aportes a Seguridad Social.

El Despacho determinará la procedencia del pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social o del cálculo actuarial en caso de ser procedente, en cualquier caso debe garantizar la financiación de los Sistemas de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, con base en la Ley 100 de 1993.

Mi poderdante está legitimado a pedir el pago de los aportes a seguridad social en pensiones y en salud, por ser el más interesado en que su pensión no sea liquidada con una tasa de reemplazo inferior a la que por Ley le corresponde. Así lo enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 21 de febrero de 2012, magistrado ponente Rigoberto Echeverri Bueno, radicación 34624:

“los afiliados y beneficiarios de las prestaciones sociales a cargo de las instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que deriven de una relación de trabajo dependiente, también son titulares de las acciones pertinentes tendientes a obtener que el empleador incumplido cubra los aportes a la seguridad social, que adeuden, total o parcialmente, pues son ellos los damnificados directos de ese incumplimiento, toda vez que pueden ver menoscabados sus derechos económicos.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, radicación 34393, magistrado ponente Luis Javier Osorio López.

237

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

29

No existe entonces argumento válido para negar a los afiliados o beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral la titularidad para accionar ante los empleadores incumplidos el pago de los aportes debidos, total o parcialmente, con destino a las entidades administradoras que tienen a su cargo el recaudo de cotizaciones, la inversión y rentabilidad de las reservas o recursos y el reconocimiento de las distintas prestaciones, pues se trata de una actividad en beneficio propio y, además, útil a tales entidades que no siempre tienen el conocimiento requerido para adelantar las gestiones de cobro, frente a situaciones que sólo son conocidas por las partes”.

- a. Aportes a seguridad social por afiliación al sistema de pensiones: debido a que el demandante prestó sus servicios a la parte demandada y ésta nunca pagó los aportes correspondientes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Los artículos 17 ss de la Ley 100 de 1993 consagran ésta obligación a cargo del empleador, el monto de las cotizaciones y qué ocurre cuando el empleador no descuenta al trabajador los aportes correspondientes: debe asumir el valor total de la cotización.
- b. Aportes a seguridad social por afiliación al sistema de salud: debido a que el demandante prestó sus servicios a la demandada y ésta nunca pagó los aportes correspondientes a los riesgos de enfermedad general y maternidad. Los artículos 157 ss y 204 de la Ley 100 de 1993 consagran ésta obligación a cargo del empleador, el monto de las cotizaciones y qué ocurre cuando el empleador no descuenta al trabajador los aportes correspondientes: debe asumir el valor total de la cotización.

5. Indemnizaciones.

- a. Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo: esta pretensión se formula con el propósito de que sea reconocida en caso de terminar la relación laboral durante el transcurso del proceso, para el caso de las pretensiones principales, y para cada una de las relaciones laborales si se determina que no fue una sola relación laboral. Se soporta en la mala fe del empleador al no cumplir con la obligación de pagar a la trabajadora las prestaciones sociales adeudadas al momento de la terminación del contrato de trabajo y el no pago y la consecuente falta de información dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo sobre los aportes a seguridad social y parafiscales. Este pago tiene como fuente jurídica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la modificación a través del artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 del 10 de septiembre de 2003, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, considerando que antes de dicha sentencia la norma debía interpretarse así:

“La modificación que introduce el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 al artículo 65 del CST consiste en establecer que “Si transcurridos (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

En otras palabras, si el trabajador no ha presentado demanda por la vía judicial ordinaria dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la terminación de su vínculo laboral, o si la misma no ha sido resuelta definitivamente por la autoridad judicial, ya no se continúa haciendo exigible el pago de la indemnización moratoria –un día de salario por cada día de retardo –, sino únicamente el pago de intereses moratorios.

El mencionado cambio obedeció, en opinión del legislador, a que se había constituido una “...forma de enriquecimiento de los trabajadores debido a la lentitud de la justicia cuando el trámite de un proceso laboral de primera instancia, si se cumplieran los términos no debería durar, incluida la apelación, más de seis (6) meses” pues “la manera como está prevista la indemnización por falta de pago ha dado lugar a que los trabajadores esperen para presentar sus demandas cuando están para cumplirse los tres (3) años, término de prescripción y le juegan a una cuantiosa indemnización moratoria a veces injusta ya que, de acuerdo con la jurisprudencia, en este caso se presume la mala fe del empleador”⁴. (Subrayado no original).

Como puede observarse con facilidad, de esta forma el Legislador quiso exigir de los trabajadores con ingresos superiores a un salario mínimo, una carga adicional para tener derecho a la indemnización moratoria luego de transcurridos 24 meses de terminada su relación laboral, consistente en acudir durante ese lapso ante los jueces ordinarios y reclamar el pago pronto de sus acreencias.

*...
Del contenido del inciso primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 también se desprende que si el trabajador acude ante la jurisdicción ordinaria dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de su relación laboral, pero vencido ese periodo el asunto aún no ha sido resuelto, el empleador solamente estará obligado a cancelar intereses moratorios porque se extingue desde entonces el deber de continuar con el pago de la indemnización moratoria como está concebida originariamente.*

Dicho en otros términos, el trabajador pierde el derecho a recibir la indemnización moratoria desde el mes veinticinco (25) de no pago, cuando a pesar de haber promovido demanda ante la jurisdicción ordinaria la autoridad encargada de conocer de su caso no ha adoptado una decisión. Ello se traduce, en últimas, en que el sujeto más débil de la relación laboral –el trabajador –, se ve afectado como consecuencia directa de la tardanza de la administración de justicia en resolver sus demandas”.

Después de la mencionada sentencia la interpretación es la siguiente:

“Al respecto la Sala entiende que el trabajador mantiene intacto su derecho a la indemnización moratoria si dentro de los 24 meses siguientes a la ruptura de

⁴ Ponencia para primer debate en el Senado de la República. Publicada en la Gaceta del Congreso No.444 de 2002.

su nexa contractual reclama por la vía ordinaria el pago de sus acreencias insolutas, toda vez que con ello cumple con el propósito que llevó al Legislador a plantear la reforma, es decir, evitar un reclamo judicial tardío con el fin de recibir una cuantiosa suma de dinero”.

En otros términos, quiere decir la Corte Constitucional que si el trabajador presenta la demanda antes del vencimiento del mes 24, después de la terminación de la relación laboral, conserva el derecho a reclamar la indemnización moratoria hasta que se efectúe el pago de los salarios y prestaciones adeudados, pero si la demanda se presenta después del mes 24 el trabajador tendrá derecho a reclamar la indemnización moratoria hasta el mes 24 y a partir del mes 25 recibirá intereses moratorios. No puede entenderse que recibirá solo intereses moratorios por haber presentado la demanda después del mes 24.

Ahora bien, de existir dos interpretaciones razonables sobre el mismo asunto el juez laboral, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política, que consagra el principio de in dubio pro operario o favorabilidad interpretativa, está en la obligación de aplicar la interpretación más favorable. En éste caso la interpretación más favorable es la de la Corte Constitucional.

Por tratarse de una sentencia de constitucionalidad los jueces están obligados a aplicarla, porque de lo contrario prevaricarían:

“El artículo 243 constitucional señala que: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”, lo que quiere significar que, por mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidos los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad, so pena de incurrir en delito de prevaricato por acción por violación directa de la Carta Política. En caso de tratarse de un fallo de exequibilidad, no le sería dable al juez recurrir a la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que si se está ante una declaratoria de constitucionalidad condicionada, igualmente le está vedado a cualquier juez acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte, siendo vinculante en estos casos tanto el decisum como la ratio decidendi. De igual manera, la administración pública no puede apartarse de lo decidido por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la mencionada conducta delictiva”.

En éste caso no se vislumbra que el empleador haya actuado de buena fe, así existiese un contrato de prestación de servicio, que en éste caso no existe ni siquiera formalmente,

porque la sola existencia del contrato de prestación de servicios no es motivo suficiente para enervar la mala fe del empleador⁵:

“Para que pueda deducirse buena fe del comportamiento del empleador público al no pagar salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, es menester demostrar que actuó con la convicción razonable de que estaba en presencia de un tipo de contratación distinta a la laboral. No bastaría entonces, esgrimir como lo plantea el censor para el caso del empleador público, la prueba de que se suscribieron contratos de prestación de servicios regidos por una normatividad distinta a la laboral sin ninguna otra consideración, para concluir de manera automática la buena o mala fe de la conducta, sino que se requiere realizar un análisis detallado y objetivo de los medios de prueba que obren en el proceso, así como de las circunstancias que rodearon la contratación para inferir si hay lugar o no a la aplicación de la sanción moratoria.

De aceptarse el argumento del impugnante, se le daría vía libre al abuso de la facultad legal de celebrar contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, pues de antemano sabría empleador público que acudiendo a esa figura podría mantener ilegalmente una nómina paralela dentro de la entidad con menoscabo de los derechos laborales de los trabajadores y permaneciendo inmune a la sanción que contempla la ley frente al incumplimiento de las obligaciones sociales.

No podría establecerse como lo pretende el censor, derivada del entendimiento del artículo 1° del Decreto 797 de 1945, una regla jurídica en el sentido de que la sola presencia de una contratación distinta a la laboral desde el punto de vista formal, conduzca necesariamente a la liberación de la sanción prevista en esa normatividad. Ni la contraria tampoco, esto es que sea un supuesto de mala fe.

En ese orden de ideas, no se excluye que en un determinado evento, de la presencia de los contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 pueda deducirse la buena o mala fe del empleador, pero no por esa sola razón, sino en atención al análisis de las particularidades que reviste la contratación, por ejemplo, el número de contratos que se suscribieron, su duración, pertinencia, el abuso evidente de la figura, etc.. Pero no siempre será así, pues en otros casos, la valoración de esos únicos elementos probatorios no será suficiente para el juzgador formar su convencimiento sobre el tema y se verá a abogado a apelar a otros medios de prueba obrantes en el proceso para determinar si la conducta patronal estuvo razonablemente justificada en la creencia de estar eximido de cancelar acreencias laborales por estar ligado a la contraparte por una clase de contrato distinto del vínculo de trabajo”.

El mismo criterio fue vertido anteriormente por la misma Corporación⁶:

“La sola presencia de los mencionados contratos de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada, para haberse sustraído del pago de los derechos salariales o prestaciones adeudados y no cancelados en tiempo, respecto de quien fue su trabajador subordinado, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad bajo los postulados de la buena fe”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012), radicación 44370, magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del quince (15) de febrero de dos mil once (2011), Radicación N° 40273, magistrado ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

La mala fe de la parte demandada no admite duda, por el contrario se refuerza con el conocimiento de la demandada del precedente de los procesos donde han sido condenados empleadores que vinculan a sus trabajadores mediante contratos de prestación de servicios, para ocultar relaciones laborales, a pagar prestaciones sociales, incluso a pagar indemnización moratoria. En estos casos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la existencia de pronunciamientos anteriores es prueba de mala fe.

La liquidación de una entidad demandada no es óbice para que sea condenada a pagar indemnización moratoria, porque la buena o mala fe para su prosperidad debe analizarse al momento de terminación del contrato de trabajo y no en un momento posterior; por tanto en nada afecta el pago de la indemnización moratoria a MARK ALLEN LINARES BUITRAGO hasta el momento en que efectivamente se produzca el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas. Al respecto ha dicho la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 24 de julio de 2013, SL 485 – 2013, radicación 34.260, magistrado ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE:

“Se impone recordar que no siempre que una sociedad se encuentre en estado de liquidación obligatoria, ese hecho automáticamente la exonera de la referida sanción, pues aún encontrándose en ese estado, es posible que incurra en actos que demuestren mala fe en el no pago de salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato de trabajo”.

- b. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990: Esta petición procede debido a que la parte demandada actuó de mala fe al no consignar a un fondo de cesantías antes del 15 de febrero de cada año, las cesantías a que tiene derecho el doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO. Sigue las mismas reglas de interpretación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para determinar la buena o mala fe del empleador.

6. Indexación de sumas adeudadas: Indexación de las sumas adeudadas: ésta petición tiene un propósito diferente a la indemnización moratoria. La indexación busca traer a valor presente las sumas que han perdido poder adquisitivo, mientras el fin de la indemnización moratoria es sancionar al empleador temerario que no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudadas al momento de la terminación del contrato de trabajo.

La indexación no es una petición autónoma, va implícita a toda obligación, porque el fenómeno inflacionario en nuestra economía es un hecho notorio y la indexación

detiene los efectos demoledores de la pérdida del poder adquisitivo de los créditos laborales⁷.

7. Solidaridad

En materia laboral la solidaridad está consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

Para el caso que nos ocupa, Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. fueron contratadas por las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ‘CAFESALUD E.P.S’, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ‘CRUZ BLANCA E.P.S.’ y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. para que aquella prestaran servicios de salud a los afiliados de estas últimas, y la actividad normal de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ‘CAFESALUD E.P.S’, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ‘CRUZ BLANCA E.P.S.’ y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. por ser Entidades Promotoras de Salud, se encargan de administrar la prestación de los servicios de salud; en consecuencia, las labores de Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. no son extrañas a la actividad normal de EPSs demandadas, por tratarse de labores de prestación de servicios de salud. Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2005, radicación 25505, magistrado ponente EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil cinco (2005). Exp. No. 11001-31-03-021-1995-09714-01. Demandante: Camilo Alberto Ortega Pizano.

"La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuamente.

Ciertamente, según se desprende del contrato de prestación de servicios de mantenimiento eléctrico, se está frente a unos ofrecidos al dueño de la obra por parte del contratista empleador directo del actor, no para una obra puntual, ni para una prestación de carácter general, sino un mantenimiento eléctrico específico y especializado para la maquinaria y equipos de una empresa siderúrgica, y para ser prestados de manera permanente.

Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial".

Sumado a lo anterior, la actividad realizada directamente por MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, también está relacionada con la actividad normal de las sociedades SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (hoy) EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD E.P.S.', CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. Sobre el particular consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, magistrado ponente GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA:

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir

que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

- 8. Costas:** es la condena que se impone al litigante vencido con base en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

MEDIOS DE PRUEBA

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTOS:

- 1.1. Documentos en poder de la parte demandante:** Con la presente demanda apporto los siguientes documentos para que se tenga como prueba:

1. Certificado de existencia y representación legal de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.
2. Certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS'.
3. Certificado de existencia y representación legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.'.
4. Certificado de existencia y representación legal de Corporación IPS Saludcoop en Liquidación.
5. Certificado de existencia y representación legal de ESIMED S.A.
6. Certificado de existencia y representación legal de Corporación NUESTRA IPS (antes Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca).
7. Copia de la resolución proferida por la Superintendencia de Sociedades mediante la cual se declara la existencia de grupo empresarial, donde la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP – SALUDCOOP EPS tiene la calidad de matriz, debidamente registrada en el registro mercantil; con todos sus anexos.
8. Documento privado mediante el cual el Agente Especial Interventor y Representante legal de Saludcoop EPS OC en Intervención registra ante la Cámara de Comercio de Bogotá la situación de control de Saludcoop EPS OC sobre Corporación IPS Saludcoop, con todos sus anexos.
9. Documento privado mediante el cual el representante legal de CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. (hoy CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

237

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

37

'CAFESALUD EPS') registra ante la Cámara de Comercio de Bogotá la situación de control de CAFESALUD sobre ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., con todos sus anexos.

10. Documento privado mediante el cual el representante legal de Saludcoop EPS OC registra ante la Cámara de Comercio de Bogotá la situación de control de Saludcoop EPS OC sobre CRUZ BLANCA EPS, con todos sus anexos.
11. Documento privado mediante el cual el representante legal de Saludcoop EPS OC registra ante la Cámara de Comercio de Bogotá la situación de control de Saludcoop EPS OC sobre CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. (hoy CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS') y sobre ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., con todos sus anexos.
12. Extractos bancarios desde octubre de 2000 hasta diciembre de 2014, para demostrar los pagos efectuados al señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, por los servicios prestados a Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación IPS Cruz Blanca, Corporación IPS Saludcoop y ESIMED S.A.
13. Copia de listas de asistencia a capacitaciones.
14. Turnos de trabajo de los años 2009 y 2010 en la Clinica Materno Infantil.
15. Copia de certificado de tiempo de servicios prestados en Corporación IPS Cruz Blanca.
16. Copia de certificado de tiempo de servicios prestados en Corporación IPS Saludcoop.
17. Comunicado de fecha 16 de septiembre de 2010.
18. Comunicado de fecha 11 de septiembre de 2011.
19. Comunicado de fecha 14 de septiembre de 2011.
20. Calificación de diligenciamiento de historias clínicas de enero y febrero de 2012.
21. Carta de reconocimiento por excelente desempeño del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, de fecha 10 de noviembre de 2010.
22. Copia de mención de honor de noviembre de 2010.
23. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO y la Corporación IPS Saludcoop.
24. Contratos de prestación de servicios profesionales suscrito por el doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A, ESIMED S.A.
25. Cuenta de cobro correspondiente al lapso comprendido entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre de 2016.
26. Cuenta de cobro correspondiente al lapso comprendido entre el 16 y el 30 de noviembre de 2015.
27. Carta de terminación del contrato de prestación de servicios suscrito por el doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO y la Corporación IPS Saludcoop, de fecha 27 de noviembre de 2015.
28. Respuesta a la petición (ID10449) de la Corporación IPS SALUDCOOP en liquidación, del 16 de junio de 2016, con documento anexo (Certificado de tiempo de servicios suscrito

por la Gerente Administrativa de Corporación IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, de fecha 16 de junio de 2016).

29. Respuesta del Ministerio de Salud y Protección social con radicado 201742300141382, referente al contrato de cesión de fecha 28 de abril de 2009, mediante el cual Saludcoop EPS, ICAC Salud en Línea y Bioimagen cedieron y transfirieron a COODAN, Comfamiliar Camacol, Coodontologos hoy Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS y Corvesalud la participación social que tenían en la entidad CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA.
30. Contrato de prestación de servicios de fecha 1° de diciembre de 2016, suscrito entre ESIMED S.A. y MARK ALLEN BUITRAGO LINARES.
31. Contrato de prestación de servicios de fecha 16 de diciembre de 2016, suscrito entre ESIMED S.A. y MARK ALLEN BUITRAGO LINARES.
32. Certificación laboral del 16 de junio de 2016 emitida por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, de tiempo de servicios prestados dentro de la institución.
33. Certificación laboral del 17 de junio de 2016 emitida por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, de tiempo de servicios prestados dentro de la institución.
34. Copia del contrato suscrito entre el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Del 1 de diciembre de 2015.
35. Copia del contrato suscrito entre el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Del 16 de diciembre de 2016.
36. Copia del contrato suscrito entre el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Del 1 de febrero de 2017.
37. Carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa imputable al empleador del 03 de mayo de 2017 respecto de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.”

- 1.2. Documentos en poder de la parte demandada:** Los siguientes documentos se encuentran en poder de la parte demandada por lo que deberá exhibirlos y aportarlos al proceso:

**SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**

- i. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003, para comprobar los hechos relatados en los numerales 39.1 al 39.31.

230

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

39

- ii. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

CORPORACIÓN NUESTRA IPS (antes Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca):

- i. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2007, para comprobar los hechos relatados en los numerales 39.32. al 39.73.
- ii. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2007, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

Corporación IPS Saludcoop en Liquidación

- i. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 27 de noviembre de 2015, para comprobar su remuneración mientras estuvo vinculado mediante la apariencia de un contrato de prestación de servicios, tal y como se determinan en los hechos 39.74 al 39.175.
- ii. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO el 5 de marzo de 2007 hasta el 27 de noviembre de 2015, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

- i. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2017, para comprobar su remuneración mientras estuvo vinculado mediante la apariencia de un contrato de prestación de servicios, tal y como se determinan en los hechos 39.176 al 39.192.
- ii. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO el 28 de noviembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2017, para

demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

Es necesario advertir que por mandato expreso de la Ley 712 de 2001 en su artículo 18 la parte demandada debe aportar con la contestación de la demanda todos los documentos relacionados en la demanda.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

En caso de no ser aportados con la contestación de la demanda, los documentos mencionados en el epígrafe "Documentos en poder de la parte demandada", solicito al despacho se sirva practicar una inspección judicial con exhibición de documentos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (adicionado por el artículo 25 de la Ley 712 de 2001), sobre los siguientes documentos que se encuentran en poder de:

SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

- i. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003, para comprobar los hechos relatados en los numerales 39.1 al 39.31.
- ii. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de octubre de 2000 al 31 de agosto de 2003, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

CORPORACIÓN NUESTRA IPS (antes Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca):

- j. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2007, para comprobar los hechos relatados en los numerales 39.32. al 39.73.
- iii. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2007, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

Corporación IPS Saludcoop en Liquidación

- iii. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 5 de marzo de 2007 hasta el 27 de noviembre de 2015, para comprobar su remuneración mientras estuvo vinculado mediante la apariencia de un contrato de prestación de servicios, tal y como se determinan en los hechos 39.74 al 39.175.
- iv. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO el 5 de marzo de 2007 hasta el 27 de noviembre de 2015, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

- iii. Comprobantes de pago de honorarios del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2017, para comprobar su remuneración mientras estuvo vinculado mediante la apariencia de un contrato de prestación de servicios, tal y como se determinan en los hechos 39.176 al 39.192.
- iv. Memorandos y llamados de atención dirigidos por doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO el 28 de noviembre de 2015 hasta el 03 de mayo de 2017, para demostrar que la relación que existió entre las partes se desarrolló bajo la subordinación del demandante.

3. TESTIMONIOS

Comendidamente solicito al señor Juez recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todos mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de ésta demanda, en especial sobre la prestación personal del servicio y la subordinación del doctor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, en cada uno de los siguientes lapsos:

3.1. DEL AÑO 2000 A MARZO DE 2007:

- Claudia Lucía Uriza Estrada, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.872.739 de Cali, quien puede ser citada en el Conjunto Casa de Campo Km 4 vía La Calera – Sopó casa 71.

- Doris Adriana Téllez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 51912484 de Bogotá, quien puede ser citada en el Arboretto bosque residencial, Kilometro 6 vía la calera casa acacia 12.
- Elsa Dolores Garcés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 91247333, quien puede ser citada en la calle 134 bis N° 89 A - 05 casa 17 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Juan Carlos saltarín Mesa, quien puede ser citado en la calle 22 B # 58-60 apto 315 en la ciudad de Bogotá D.C.

3.2. DEL AÑO 2007 A 2013:

- Carlos Alberto Velásquez Ibarra, quien puede ser citado en la calle 151 N° 11 - 32 apartamento 1320 en la ciudad de Bogotá D.C.
- María Isabel Ayala Barón, identificada con cédula de ciudadanía N° 40034112 de Tunja, quien puede ser citada en la Transversal 16 A N° 45 F - 16 apartamento 204 en la ciudad de Bogotá D.C.

3.3. DE JULIO DE 2013 AL 3 DE MAYO DE 2017.

- **Repite:** Carlos Alberto Velásquez Ibarra, quien puede ser citado en la calle 151 N° 11 - 32 apartamento 1320 en la ciudad de Bogotá D.C.
- **Repite:** Claudia Lucía Uriza Estrada, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.872.739 de Cali, quien puede ser citada en el Conjunto Casa de Campo Km 4 vía La Calera - Sopó casa 71.

De igual manera, solicito al despacho se sirva librar telegrama o boleta de citación al empleador de cada uno de los testigos para que les conceda permiso para acudir a la audiencia correspondiente; para lo cual suministraré el nombre y dirección del empleador cuando se ordene la citación correspondiente.

Si alguno de los testigos cambiare su residencia de Bogotá D.C. a otra localidad, comedidamente solicito se sirva librar despacho comisorio al Juez Municipal de la localidad de cada testigo, en caso de que el Despacho comitente no pueda emplear los medios

240

43

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

técnicos necesarios para practicar las pruebas a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Con el debido respeto solicito se cite a las siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento y en forma personal absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de ésta demanda:

4.1. Al señor Luis Martín Leguizamón Cepeda en calidad de Agente Especial Liquidador Interventor de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces.

4.2. Al señor Carlos Alberto Cardona Mejía, en calidad de Presidente de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', o quien haga sus veces.

4.3. A la señora Ana Isabel Aguilar Rugeles en calidad de Gerente General de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.', o quien haga sus veces.

4.4. A la señora Ingryd Geovana Mora Jiménez en calidad de Gerente de CORPORACIÓN NUESTRA IPS (antes Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca), o quien haga sus veces.

4.5. Al señor Pedro Alfonso Mestre Carreño en calidad de Agente Especial Liquidador de Corporación IPS Saludcoop, o quien haga sus veces.

4.6. Al señor Sergio Augusto Vélez Castaño en calidad de Gerente General de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., o quien haga sus veces.

4.7. Al señor, Cesar Augusto Arroyave Zuluaga, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Estimo la cuantía de este proceso al presentarse la demanda en suma superior veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. es competente para conocer del proceso en primera instancia por ser el domicilio principal de las demandadas y el último lugar de prestación del servicio.

NOTIFICACIONES

El representante legal de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN puede ser notificado en la calle 128 N° 54 - 07 en la ciudad de Bogotá D.C.

El representante legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. 'CAFESALUD EPS', puede ser notificado en la calle 73 N° 11 - 66 en la ciudad de Bogotá D.C.

La representante legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'CRUZ BLANCA E.P.S.' puede ser notificada en la calle 77 N° 16 A - 23 en la ciudad de Bogotá D.C.

El representante legal de CORPORACIÓN NUESTRA IPS (antes Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca) puede ser notificado en la calle 116 N° 70 D - 65 en la ciudad de Bogotá D.C.

El representante legal de Corporación IPS Saludcoop puede ser notificado en la Avenida Carrera 45 N° 118 - 30 oficina 301 Edificio Empresarial Punto 118 en la ciudad de Bogotá D.C.

El representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. puede ser notificado en la carrera 69 N° 98 A - 11 oficina 202 en la ciudad de Bogotá D.C.

El representante legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., puede ser notificado en la carrera 45 N° 95 - 11, en la ciudad de Bogotá D.C.

El señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO en la calle 127 C N°4-16 apartamento 201 de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado será notificado en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 7 N° 12B - 63 oficina 504 Edificio San Pablo de Bogotá D.C.

ANEXOS

1° Certificado de existencia y representación de cada una de las demandadas.

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo,
Responsabilidad Extracontractual,
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

45 21

2° Poder debidamente otorgado.

3° Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

4° Seis copias de la demanda para traslado.

Del señor Juez;

Luis Ángel Álvarez Vanegas
LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS

C.C. N° 12.435.431 de Valledupar

T.P. N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARK ALLEN LINARES BUITRAGO contra CAFESALUD E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EPS CRUZ BLANCA, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED, SALUDCOOP
EPS. EN LIQUIDACION, MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y otros



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 0548446181811A

3 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 14:37:55

R054844618

PAGINA: 1 de 6

* * * * *

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MEDIMAS EPS S.A.S.

SIGLA : MEDIMAS EPS-S S.A.S.

N.I.T. : 901097473-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02841227 DEL 14 DE JULIO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE JULIO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 45 # 95 - 11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 45 # 95 - 11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02242573 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

Validez de Constancia del Poder Judicial de Trujillo

DENOMINADA MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO ACTUAR COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA AFILIACIÓN A ÉSTE EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO, LA ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, EFECTUAR EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS Y EN GENERAL ACTUAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1122 DE 2007, LA LEY 1438 DE 2011, LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, LA LEY 1753 DE 2015, LOS DECRETOS 1485 DE JULIO 13 DE 1994 Y 780 DE MAYO 6 DE 2016, Y TODAS LAS NORMAS QUE LAS DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. EN DESARROLLO DE TAL ACTIVIDAD, ESTA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS, DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD EN COLOMBIA. PARA ESTE FIN, DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 3.1 PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO, Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 3.2 ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA, Y EN GENERAL, OBRAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE 2007. 3.3 REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS ACTORES. 3.4 MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; 3.5 GIRAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; 3.6 ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES, GESTIONANDO Y COORDINADO LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, O DIRECTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993. 3.7 IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y AFINES, A LOS QUE HAYA LUGAR; 3.8 ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS AJUSTADOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; 3.9 INFORMAR Y EDUCAR A SUS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA; 3.10 DIFUNDIR E INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LOS ACTUALES O FUTUROS PLANES DE BENEFICIOS VIGENTE, PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REDES DE

SERVICIOS CON QUE CUENTA, DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y EL VALOR DE LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS A QUE HAYA LUGAR 3.11 ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 3.12 OBRAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 LITERALES I) Y K) Y EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1011 DE 2006, LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2014 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.13 ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA, Y EN ESPECIAL ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1562 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.14 OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD EN LA FORMA DE PLANES ADICIONALES DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 100 DE 1993, Y DEMÁS NORMAS QUE LO DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN 3.15 EFECTUAR EL RECOBRO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS QUE PRESTE EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 3951 DE 2016 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.16 TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES O FUNCIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURÍDICA, NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTO SE HAGA DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE LE REGULA, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y REALIZAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS: A. FORMAR PARTE DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA; B. CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; C. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS UTILIDADES DE LA FORMA MÁS RENTABLE POSIBLE; D. INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERÉS O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS, DENTRO DEL MARCO DE LOS LÍMITES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE; E. GRAVAR O DAR EN PRENDA O HIPOTECA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; F. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO; G. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIEN SEA EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL A TRAVÉS DE IMPORTACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; H. CONFORMAR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS; I. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL; J. ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O ESCINDIRSE, TODO EN CUANTO ESTÉ RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL; K. GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA

DIRECTIVA; L. HABILITAR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS A SUS AFILIADOS Y/O A TERCEROS, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; M. PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, Y EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS, SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES; N. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS; O. CONTRATAR EMPRÉSTITOS, REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, PARA ADQUIRIR BIENES, HACERSE PARTE EN SOCIEDADES Y EN GENERAL PARA TODOS LOS FINES ACORDES CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; P. ADQUIRIR, CONSERVAR, ENAJENAR, USUFRUCTUAR, DAR O RECIBIR EN ANTICRESIS, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR GRAVÁMENES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TALES COMO TERRENOS, EDIFICIOS, LOCALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES, Y ENAJENARLOS CUANDO ELLO SEA NECESARIO; Q. DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; R. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; S. TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ACCIONISTA Y/O FUNDADORA, EN OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, EN ESPECIAL EN AQUELLAS QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, Y HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS Y/O ESCINDIRSE, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; T. ADQUIRIR CONCESIONES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS DE FÁBRICA Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; U. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. V. ACTUAR COMO OPERADOR DE LIBRANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012, EL DECRETO 1074 DE 2015, Y DEMÁS NORMAS QUE LOS DESARROLLEN, REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. LO PREVISTO EN ESTE LITERAL ESTARÁ CIRCUNSCRITO ÚNICAMENTE AL FIN DE RECIBIR PAGOS DE PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES DE DESCUENTO DE NÓMINA Y/O LIBRANZA DERIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS; DE MANERA GENERAL, Y EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008, CELEBRAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. PARÁGRAFO.- LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES ANTERIORES DEBERÁN PODRÁN EJECUTARSE SIEMPRE QUE LOS MISMOS RESPETEN LOS LÍMITES LEGALES EXISTENTES RESPECTO DEL USO DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LOS CUALES EN NINGÚN CASO PODRÁN EMPLEARSE PARA FINES DIVERSOS A AQUELLOS PARA LOS QUE ESTÁN PREVISTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6521 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 0548446181811A

3 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 14:37:55

R054844618

PAGINA: 3 de 6

* * * * *

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES : 18,670,882.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES : 18,670,882.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GOMEZ CUSNIR JORGE EUGENIO	C.C. 000000079147993
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO	C.C. 000000079140156
TERCER RENGLON	
BAPTISTE LIEVANO FELIPE	C.C. 000000080424078
CUARTO RENGLON	
SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
QUINTO RENGLON	
AGUDELO VALENCIA MARIA INES	C.C. 000000035502242

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PARRA DUARTE SERGIO AUGUSTO	C.C. 000000079235916
SEGUNDO RENGLON	
PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO	C.C. 000000000437980
TERCER RENGLON	
HERNANDEZ LOPEZ IVAN DARIO	C.C. 000000019142117
CUARTO RENGLON	
CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO	C.C. 000000012191419

QUINTO RENGLON

URIBE BOTERO MONICA PATRICIA

C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 , BAJO EL NO. 02264037 DEL LIBRO IX, GOMEZ CUSNIR JORGE EUGENIO , RENUNCIÓ AL CARGO DE MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA PRIMER RENGLÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, BAJO EL NO. 02264057 DEL LIBRO IX, PARRA DUARTE SERGIO AUGUSTO, RENUNCIÓ AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PRIMER RENGLÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 , BAJO EL NO. 02268558 DEL LIBRO IX, IVAN DARIO HERNANDEZ LOPEZ, RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA TERCER RENGLON, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN LAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ÉSTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERÁ AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE. PARÁGRAFO.- ANTE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02265026 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
ARENAS FONSECA NESTOR ORLANDO	C.C. 000000079128140
QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250975 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA	C.C. 000001010165239
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
ROJAS PADILLA JULIO CESAR	C.C. 000000079652650

CERTIFICA:

QUE EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2017, LA SEÑORA MARÍA LUISA PRADO VALBUENA, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICION DE APODERADA ESPECIAL DEL CENTRO NACIONAL

DE ONCOLOGÍA, DE LA FUNDACIÓN ESENSA Y DE LA FUNDACIÓN SAINT, ENTIDADES ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS, QUIEN A SU VEZ ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 02246865 DEL LIBRO IX EFECTUADO EL 28 DE JULIO DE 2017, CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DEL EXTRACTO DEL ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JULIO DE 2017 EN LA CUAL SE NOMBRO A HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ Y CAMILO ALBERTO ORTIZ JARAMILLO COMO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL (PRESIDENTE) Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. QUE MEDIANTE RESOLUCION NO 256 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA RESOLVIO EL CITADO RECURSO CONFIRMANDO EL REGISTRO Y CONCEDIO PARA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO. EN CONSECUENCIA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION RECURRIDA QUEDAN BAJO EL EFECTO SUSPENSIVO DE ESTE ULTIMO RECURSO.

CERTIFICA:

QUE EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2017, EL SEÑOR ANDRES FELIPE ROCHA LAVERDE, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS SOCIEDAD ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 02246538 DEL LIBRO IX EFECTUADO EL 28 DE JULIO DE 2017, CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DEL ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE JULIO DE 2017 EN LA CUAL SE NOMBRO A JOSE LUIS MAYORGA CASTILLA, OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ Y CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA COMO PRESIDENTE, SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, RESPECTIVAMENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REREFENCIA. QUE MEDIANTE RESOLUCION NO 259 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2017 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA RESOLVIO EL CITADO RECURSO CONFIRMANDO Y ACLARANDO EL REGISTRO Y CONCEDIO PARA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO. EN CONSECUENCIA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION RECURRIDA QUEDAN BAJO EL EFECTO SUSPENSIVO DE ESTE ULTIMO RECURSO.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE TENDRÁ, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 48.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE. 48.2 PREPARAR, PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL MODELO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, EL CUAL DEBERÁ SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN. 48.3 EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 48.4 NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 48.5 REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR

LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN LOS QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS; 48.6 PRESENTAR OPORTUNAMENTE A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD; 48.7 PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL BÁSICOS Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE DE FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL, O CUANDO LA SOCIEDAD ASÍ LO REQUIERA, TODO LO CUAL SE PRESENTARÁ A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.8 RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO, Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN; 48.9 CUMPLIR LOS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y, PARTICULARMENTE, VELAR PORQUE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO; 48.10 DELEGAR FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.11 CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; 48.12 DESIGNAR APODERADOS GENERALES, PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 48.13 SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACIÓN PARA CELEBRAR EN UN SÓLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5000 SMMMLV), SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN, RECAUDO Y RECOBROS, ASÍ COMO DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS. 48.14 LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LA LEY, ESTOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN EL EVENTO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, Y A FALTA DE NUEVA DESIGNACIÓN DE ÉSTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SEGUNDO EVENTO, OBRARÁN COMO SUS SUPLENTE LOS REPRESENTANTES LEGALES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO.- ANTE EVENTOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBERÁ DESIGNAR SU REMPLAZO EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DE DICHA FALTA ABSOLUTA. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 50.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS EN PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, VISITAS INSPECTIVAS DE ENTE DE CONTROL, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER MATERIA Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ACCIONES DE TUTELA, DESACATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LA ACCIONES DE TUTELA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTOS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE ENTE DE CONTROL, ATENCIÓN DE CITACIONES DE JUZGADOS Y/O CUALQUIER MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y/O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O

MUNICIPAL, ATENCIÓN DE INSPECCIONES JUDICIALES, PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LABORAL Y/O DE DERECHO COMERCIAL QUE REQUIERA ATENDER LA ENTIDAD EN CALIDAD DE PARTE, YA SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INVESTIGADO, DENUNCIANTE O REQUERIDO, O PARA LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIAS PENALES, O AQUELLAS QUE NO ESTÉN ENUNCIADAS Y QUE SEAN DE RESORTE JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR EN CUALQUIER JURISDICCIÓN O PROCESO ADMINISTRATIVO. 50.2 TENDRÁ LA FACULTAD DE DELEGAR ANTE SUPLENTE, MEDIANTE PODER ESPECIAL Y/O GENERAL, MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN JUICIO, EXTRAJUDICIALMENTE O PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO FUERE EL CASO. 50.3 REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES EN BUSCA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TALES COMO PRESENTAR DESCARGOS, INICIAR INCIDENTES, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y LAS DEMÁS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. 50.4 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS EN CURSO, ASÍ COMO DAR RESPUESTA A LOS ENTES DE CONTROL DEL ESTADO DE DICHOS PROCESOS; 50.5 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS QUE SE PUEDAN INICIAR CON OCASIÓN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE SANEAMIENTO DE CARTERA; 50.6 SOPORTAR LEGALMENTE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS ADELANTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES; 50.7 COORDINAR, DIRIGIR, ORGANIZAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE ÍNDOLE LEGAL, QUE SE GENEREN EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL DE LA EMPRESA; 50.8 PROTEGER LEGALMENTE LOS BIENES PATRIMONIALES E INTERESES ECONÓMICOS DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO.- EN EL EVENTO DE CONSTITUIRSE SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOS GERENTES DE LAS MISMAS OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL, TENIENDO PARA TALES FINES LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

RIOS MONZON ALEJANDRO

C.C. 000000019168953

REVISOR FISCAL SUPLENTE

SUAREZ SOSA JOSE ODAIR

C.C. 000000079844601

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 4205-17 DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL

NUMERO 02259791 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO REVISOR FISCAL SUPLENTE	
CASTILLO CASAS ALFONSO	C.C. 000000019330675

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252102 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
BDO AUDIT S A	N.I.T. 000008606000639

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253974 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- PRESTNEWCO SAS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2017-07-26

CERTIFICA:

****ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL****

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02253974 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS (MATRIZ), EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S. (SUBORDINADA).

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * *	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE	* * *
* * *	FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO	* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE OCTUBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DÉCRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05484461811A

3 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 14:37:55

R054844618

PAGINA: 6 de 6

* * * * *

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO
CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE
2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Peña A.

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *



240

Bogotá D. C., 16 de junio de 2016

Señor(a):

MARK ALLEN LINARES BUITRAGO

Carrera 23 No. 118-70 apto 201

Bogotá D.C.

Ref. RESPUESTA PETICION (ID10449)

Reciba cordial saludo:

Atendiendo a su petición, mediante la cual solicitaba la expedición de carta laboral, me permito anexar lo solicitado.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

Cordialmente,

Carla Zambrano Benitez

CAROLINA ZAMBRANO BENITEZ

Gerente Administrativa

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Adjunto: Un (1) Folios.

Reviso: Kelly Suárez

Proyecto: Eduardo López



299

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
NIT: 830.106.376-1**Certifica:**

Que de acuerdo con los registros del sistema interno de información (la) señor (a) MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.543.309 prestó sus servicios en la empresa CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN NIT: 830.106.376-1, así:

Desde el día 5 de marzo de 2007 hasta el día 30 de abril de 2009, con CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, desempeñándose como MEDICO PEDIATRA.

Desde el día 1 de mayo de 2009 hasta el día 7 de julio de 2009, con CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, desempeñándose como MEDICO PEDIATRA.

Desde el día 18 de julio de 2009 hasta el día 27 de abril de 2010, con CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, desempeñándose como MEDICO PEDIATRA.

Desde el día 7 de mayo de 2010 hasta el día 30 de septiembre de 2010, con CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, desempeñándose como MEDICO PEDIATRA.

Desde el día 11 de octubre de 2010 hasta el día 7 de julio de 2011, con CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, desempeñándose como MEDICO PEDIATRA.

Desde el día 22 de julio de 2011 hasta el día 5 de octubre de 2012, con CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, desempeñándose como MEDICO PEDIATRA.



Desde el día 16 de octubre de 2012 hasta el día 2 de julio de 2013, con CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, desempeñándose como MEDICO PEDIATRA.

Desde el día 13 de julio de 2013 hasta el día 12 de septiembre de 2014, con CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, desempeñándose como MEDICO PEDIATRA.

Desde el día 23 de septiembre de 2014 hasta el día 9 de julio de 2015, con CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, desempeñándose como MEDICO PEDIATRA.

Desde el día 26 de julio de 2015 hasta el día 30 de noviembre de 2015, con CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, desempeñándose como MEDICO PEDIATRA.

En constancia de lo anterior, se expide este documento en la ciudad de Bogotá el día 16 de junio de 2016.

La información de la presente certificación debe ser confirmada telefónicamente en nuestra línea de atención telefónica (1) 6242920.

CAROLINA ZAMBRANO BENÍTEZ
Gerente Administrativa
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Revisó: Kelly Suárez
Elaboró: Eduardo López

Bogotá D.C., 17 de junio de 2016

Señor(a):
MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
Carrera 23 N° 118-70 Apto 201
Bogotá D.C.

Ref. RESPUESTA PETICION (ID10450)

Reciba cordial saludo:

Atendiendo a su petición, mediante la cual solicitaba la expedición de la certificación laboral, me permito adjuntarle el documento por usted solicitado.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

Cordialmente,

CAROLINA ZAMBRANO BENITEZ
Gerente Administrativa
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Adjunto: Dos (2) Folios

Revisó: Kelly Suárez
Proyectó: Natalia Infante

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
NIT: 830.106.376-1

Certifica:

Que de acuerdo con los registros del aplicativo de nómina el (la) señor (a) MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.543.309, laboró en la empresa CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN NIT: 830.106.376-1 así:

Desde el día 05 de marzo de 2007 hasta el día 30 de abril de 2009, con CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS desempeñándose como MÉDICO PEDIATRA.

Desde el día 26 de julio de 2015 hasta el día 30 de noviembre de 2015, con CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, desempeñándose como MÉDICO PEDIATRA.

Desde el día 01 de mayo de 2009 hasta el día 07 de julio de 2009, con CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, desempeñándose como MÉDICO PEDIATRA.

Desde el día 18 de julio de 2009 hasta el día 27 de abril de 2010, con CONTRATO A DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, desempeñándose como MÉDICO PEDIATRA.

Desde el día 07 de mayo de 2010 hasta el día 30 de septiembre de 2010, con CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, desempeñándose como MÉDICO PEDIATRA.

Desde el día 11 de octubre de 2010 hasta el día 07 de julio de 2011, con CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, desempeñándose como MÉDICO PEDIATRA.

Desde el día 22 de julio de 2011 hasta el día 05 de octubre de 2012, con CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, desempeñándose como MÉDICO PEDIATRA.

Desde el día 16 de octubre de 2012 hasta el día 02 de julio de 2013, con CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, desempeñándose como MÉDICO PEDIATRA.



Desde el día 13 de julio de 2013 hasta el día 12 de septiembre de 2014, con CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, desempeñándose como MÉDICO PEDIATRA.

Desde el día 23 de septiembre de 2014 hasta el día 09 de julio de 2015, con CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, desempeñándose como MÉDICO PEDIATRA.

En constancia de lo anterior, se expide este documento en la ciudad de Bogotá el día 17 de junio de 2016.

La información de la presente certificación debe ser confirmada telefónicamente en nuestra línea de atención telefónica (1) 6242920

CAROLINA ZAMBRANO BENÍTEZ
Gerente Administrativa
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Revisó: Kelly Suárez
Elaboró: Natalia Infante

35/128

Calle 116 # 703-65

nebo ips

252

**CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ASISTENCIALES ENTRE
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A Y MARK ALLEN LINARES BUITRAGO**

NOMBRE DE EL CONTRATANTE:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A
DOMICILIO DE EL CONTRATANTE:	BOGOTÁ

NOMBRE DE EL CONTRATISTA:	MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
IDENTIFICACION:	79543309
DIRECCION:	
TELEFONO	
CORREO ELECTRONICO:	

VALOR DE LOS HONORARIOS: El Valor hora Efectiva para consulta Externa es de \$56.500 Pagaderos mensualmente previa radicación y aceptación de la correspondiente cuenta de cobro por parte de EL CONTRATISTA en las instalaciones de EL CONTRATANTE y que Efectivamente hayan sido prestados por el CONTRATISTA en desarrollo del objeto del presente contrato.

SERVICIO PROFESIONAL CONTRATADO:	MEDICO PEDIATRA
FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO:	1 DE DICIEMBRE DE 2015
REGIONAL:	BOGOTÁ

Entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, de las condiciones ya dichas, se celebrará un contrato civil de prestación de servicios profesionales asistenciales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) en la especialidad de **MEDICO PEDIATRA** el cual se registrará por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas, por las normas del Código Civil y Código de Comercio colombiano:

PRIMERA: OBJETO: El Contratista se obliga a ejercer mediante su experiencia profesional y técnica, con plena autonomía e independencia, la prestación de servicios médicos asistenciales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) en la especialidad de **MEDICO PEDIATRA** a favor de los usuarios que indique **EL CONTRATANTE**.

SEGUNDA: CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DEL SERVICIO CONTRATADO. La prestación de los servicios asistenciales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) que comprende el presente contrato corresponden exclusivamente a la especialidad de **MEDICO PEDIATRA** la cual será prestada teniendo en cuenta el conocimiento de **EL CONTRATISTA** en la especialidad contratada a través de la ejecución de actividades relacionadas con los servicios de la ejecución de la especialidad contratada deberá efectuarse atendiendo la necesidad del servicio según lo indique **EL CONTRATANTE**.

TERCERA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA: **EL CONTRATISTA** a fin de ejecutar el presente contrato, se compromete a cumplir las siguientes obligaciones especiales, sin perjuicio del cumplimiento estricto de todas aquellas que le impongan las disposiciones legales y éticas, relacionadas con la especialidad contratada y de carácter sanitario vigente en la actualidad o que se expidan en el futuro, como los deberes que impone la sana práctica profesional, el orden público, la moral y las buenas costumbres:

a) Prestar sus servicios profesionales en la especialidad contratada a todos los pacientes que acrediten debidamente su derecho a ser atendidos y que cubrirá la prevención, diagnóstico y tratamiento con estándares de calidad, oportunidad y eficiencia b) Prestar sus servicios médicos profesionales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) a los pacientes que sean enviados por **EL CONTRATANTE** durante el cumplimiento de las agendas previamente acordadas entre las partes. c) Suministrar la información necesaria para el control y diligenciamiento de Registros de atención diaria de Procedimientos y Actividades teniendo en cuenta las disposiciones legales emitidas por los entes de control, cuando a ello haya lugar d) Mantener actualizados los informes estadísticos definidos por **EL CONTRATANTE**, de las atenciones y los procedimientos practicados a los usuarios asignados o enviados por **EL CONTRATANTE** e) Cumplir con las exigencias legales y éticas con el manejo de la Historia Clínica de los pacientes. f) Abstenerse de emitir incapacidades que sean improcedentes según la ética profesional y que no estén debidamente soportadas en la historia clínica g) Presentar y mantener vigentes los permisos, licencias y títulos especiales exigidos por parte de la ley o las autoridades administrativas, civiles o sanitarias, para el ejercicio de las actividades contratadas h) Respetar, acatar y acoger el Manual de Medicamentos y Terapéutica definido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud i) Informar a **EL CONTRATANTE** todos los casos en que se presenten suplantaciones o fraudes de usuarios. j) Cumplir con el **SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD, LOS REQUISITOS MINIMOS ESENCIALES y LAS CONDICIONES SANITARIAS** que fijen las autoridades competentes tanto del orden Nacional como Territorial. k) Acreditar y mantener por el término de duración del presente contrato y sus prorrogas, su afiliación al sistema integral de seguridad social a través de una entidad promotora de salud, una Administradora de Fondo de Pensiones y una administradora de riesgos laborales en la forma establecida en la cláusula quinta del presente contrato l) Radicar en las instalaciones de **EL CONTRATANTE** las respectivas facturas y/o cuentas de cobro por el valor de los honorarios profesionales pactados en el presente contrato, junto con los soportes que acrediten la afiliación y el pago de los aportes y/o cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensión y ARL. m) Informar previa y expresamente a **EL CONTRATANTE** aquellos casos en que por caso fortuito y/o fuerza mayor deba acudir a la prestación del servicio en la especialidad contratada por un tercero, indicando el nombre e identificación de aquél, caso en el cual **EL CONTRATISTA** asumirá la responsabilidad derivada no sólo del ejercicio de la profesión desarrollada por el tercero sino del pago de los honorarios derivados de su contratación, exonerando desde ya cualquier responsabilidad que por esta situación pueda ser extensiva a **EL CONTRATANTE** n) Las demás obligaciones, que de la naturaleza del presente contrato se deriven o impongan las normas legales.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ASISTENCIALES No. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDIOAS S. A. ESIMED S. A. Y MARK ALLEN LINARES BUITRAGO

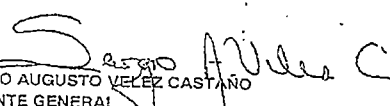
SUSCRITO ENTRE

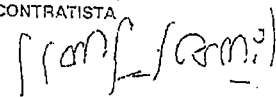
CONTRATANTE	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S. A.
NIT	800215908 - 8
GERENTE GENERAL	SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTANO
CONTRATISTA	MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
IDENTIFICACION	79543309
DIRECCION	CALLE 113 NO. 11A - 81
OBJETO	Prestar servicios profesionales asistenciales como médico MEDICO PEDIATRA en las Clínicas y Sedes de Atención que indique EL CONTRATANTE para la prestación de servicios de salud contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS)
VALOR TOTAL	Indeterminado pero determinable, así: Valor hora presencial efectiva diurna se pagará a \$56.500 en los servicios de Consulta Externa, pagaderos mensualmente, previa radicación y aceptación de la correspondiente cuenta de cobro por parte de EL CONTRATISTA en las instalaciones de EL CONTRATANTE y que efectivamente hayan sido prestados por el CONTRATISTA en desarrollo del objeto del presente contrato. PARAGRAFO 1. En caso que por la necesidad del servicio contratado, este sea requerido por EL CONTRATANTE en días domingos, festivos u horas Nocturnas (10:00pm a 6:00am) el valor de la hora, efectivamente prestada por EL CONTRATISTA se pagará a PARAGRAFO 2. Todas aquellas actividades de apoyo administrativo derivadas de la necesidad de la presencia del profesional por su especialidad, serán reconocidas el valor de la hora diurna y por el número de horas efectivamente realizadas, previa radicación de los soportes de cada actividad.
FORMA DE PAGO	El desembolso se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura y/o cuenta de cobro, precedida de la certificación de cumplimiento emitida por el Supervisor del Contrato, previa presentación de los soportes correspondientes y acreditación del pago de los aportes al sistema general de seguridad social.
PLAZO	1 MES Y 15 DIAS (a partir del 16 de diciembre de 2016)
SUPERVISOR	DIRECTOR DE TORRE DE ESPECIALISTAS

PRIMERA: OBJETO: Prestar servicios profesionales asistenciales como médico MEDICO PEDIATRA en las Clínicas y Sedes de Atención que indique EL CONTRATANTE para la prestación de servicios de salud contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS). **SEGUNDA: CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DEL SERVICIO CONTRATADO.** La prestación de los servicios asistenciales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) que comprende el presente contrato corresponden exclusivamente a la especialidad de MEDICO MEDICO PEDIATRA la cual será prestada teniendo en cuenta el conocimiento de EL CONTRATISTA en la especialidad contratada a través de la ejecución de actividades relacionadas con los servicios de la ejecución de la especialidad contratada deberá efectuarse atendiendo la necesidad del servicio, en las Sedes y Centros de Atención que indique EL CONTRATANTE. **TERCERA: ACTIVIDADES DE EL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA a fin de ejecutar el presente contrato, se compromete a cumplir las siguientes obligaciones especiales y realizar las siguientes actividades, sin perjuicio del cumplimiento estricto de todas aquellas que le impongan las disposiciones legales y éticas, relacionadas con la especialidad contratada y de carácter sanitario vigente en la actualidad o que se expidan en el futuro, como los deberes que impone la sana práctica profesional, el orden público, la moral y las buenas costumbres: a) Prestar sus servicios profesionales en la especialidad contratada a todos los pacientes que acrediten debidamente su derecho a ser atendidos, con estándares de calidad, oportunidad y eficiencia. b) Prestar sus servicios médicos profesionales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) a los pacientes que sean enviados por EL CONTRATANTE durante el cumplimiento de las agendas previamente señalada por el supervisor designado por EL CONTRATANTE. c) Diligenciar los Registros de atención diaria de Procedimientos y Actividades teniendo en cuenta las disposiciones legales emitidas por los entes de control, cuando a ello haya lugar d) Mantener actualizados los informes estadísticos definidos por EL CONTRATANTE, de las atenciones y los procedimientos practicados a los usuarios asignados o enviados por EL CONTRATANTE e) Cumplir con las exigencias legales y éticas con el manejo de la Historia Clínica de los pacientes. f) Abstenerse de emitir incapacidades que sean improcedentes según la ética profesional y que no estén debidamente soportadas en la historia clínica g) Presentar y mantener vigentes los permisos, licencias y títulos especiales exigidos por parte de la ley o las autoridades administrativas, civiles o sanitarias, para el ejercicio de las actividades contratadas h) Respetar, acatar y acoger el Manual de Medicamentos y Terapéutica definido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. i) Informar a EL CONTRATANTE todos los casos en que se presenten suplantaciones o fraudes de usuarios. j) Cumplir con el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD, LOS REQUISITOS MINIMOS ESENCIALES Y LAS CONDICIONES SANITARIAS que fijen las autoridades competentes tanto del orden Nacional como Territorial k) Acreditar y mantener por el término de duración del presente contrato y sus prórrogas, su afiliación al sistema integral de seguridad social a través de una entidad promotora de salud, una Administradora de Fondo de Pensiones y una administradora de riesgos laborales en la forma establecida en la cláusula quinta del presente contrato l) Radicar en las instalaciones de EL CONTRATANTE las respectivas facturas y/o cuentas de cobro por el valor de los procedimientos contratados efectivamente realizados, junto con los soportes que acreditan la afiliación y el pago de los aportes y/o cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensión y ARL, con antelación al día 17 de cada mes. m) Abstenerse de ceder y subcontratar la prestación del servicio sin la previa, expresa y escrita autorización del Supervisor del CONTRATANTE. n) Las demás obligaciones, que de la naturaleza del presente contrato se deriven o impongan las normas legales. o) EL CONTRATISTA se obliga a cumplir un mínimo de cien (100) horas efectivamente prestadas, so pena de dar por terminado el presente contrato. **CUARTA: POLIZAS Y GARANTIAS:** EL CONTRATISTA deberá constituir una póliza de responsabilidad civil médica por intermedio de una aseguradora legalmente reconocida por la Superintendencia Financiera que ampare los riesgos en el ejercicio de su actividad profesional frente a terceros, en una cuantía equivalente a 250 SMMLV y por un periodo igual al término de duración del presente contrato y dos meses más, la cual deberá ser presentada a EL CONTRATANTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato, so pena de que el mismo se considere no suscrito y en consecuencia no surta efecto alguno. **PARAGRAFO:** En caso de que el presente contrato sea prorrogado por expreso acuerdo entre las partes, EL CONTRATISTA deberá presentar a EL CONTRATANTE la respectiva ampliación de la póliza de que trata la presente cláusula, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la suscripción del Otro sí mediante el cual expresamente se acuerda la prórroga del contrato. **QUINTA: RESPONSABILIDAD DE EL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA será responsable ante las autoridades competentes de los actos u omisiones que desarrolle en el ejercicio de las actividades del presente contrato, cuando con ellos cause perjuicio a EL CONTRATANTE o a terceros, en tal caso, cuando a EL CONTRATANTE se endilgue responsabilidad por los actos u omisiones en el ejercicio de la profesión que desarrolle EL CONTRATISTA, éste será el único responsable, exonerando de cualquier imputación a EL CONTRATANTE. **SEXTA: AFILIACION AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL:** EL CONTRATISTA manifiesta conocer a plenitud la naturaleza civil del presente contrato y en consecuencia asumirá el pago total de las cotizaciones o aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensiones y Riesgos Laborales, acreditando ante EL CONTRATANTE el pago mensual de las mismas junto con la respectiva factura y/o cuenta de cobro de honorarios profesionales que radique en las instalaciones de EL CONTRATANTE, sin el lleno de estos requisitos no habrá lugar al pago. **PARAGRAFO:** En cumplimiento del Decreto 0723 2.013, EL CONTRATANTE realizará la afiliación del CONTRATISTA al sistema general de riesgos laborales y este último asumirá el pago anticipado de acuerdo al valor de los honorarios facturados en el periodo; EL CONTRATISTA deberá manifestar de forma escrita a EL CONTRATANTE, la Administradora de Riesgos Laborales, que se encuentra afiliado, documento el cual hará parte integral del contrato. **SEPTIMA: AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE EL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA prestará sus servicios profesionales en la especialidad MEDICO PEDIATRA con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma autónoma e independiente, bajo su propia cuenta y riesgo, declarando que conoce la naturaleza del presente contrato y que por tanto la vigilancia que ejerza EL CONTRATANTE sobre su ejecución no constituirá subordinación de ninguna índole. **OCTAVA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE:** Son obligaciones de EL CONTRATANTE: a) Pagar a EL CONTRATISTA a título de honorarios profesionales, el precio de los servicios contratados en las condiciones pactadas en el presente contrato en la cuenta bancaria que especifique EL CONTRATISTA b) Facilitar y apoyar a EL CONTRATISTA en la ejecución de los servicios contratados. c) Orientar e ilustrar las políticas a seguir para la prestación de los servicios contratados, sin que se entienda limitada la autonomía e independencia del EL CONTRATISTA en el cumplimiento de sus obligaciones. d) Informar a EL CONTRATISTA previamente a la atención, los usuarios a los cuales prestará el servicio objeto del presente contrato. **NOVENA: CONDICIONES PARA LA ATENCION DEL**

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ASISTENCIALES No. _____ SUSCRITO ENTRE
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A. Y MARK ALLEN LINARES BUITRAGO

USUARIO: EL CONTRATISTA prestará los servicios asistenciales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) a que se refiere el presente contrato a los usuarios que previamente haya designado EL CONTRATANTE, o en su defecto, a quienes cuenten con la debida AUTORIZACION DE SERVICIOS expedida por la EPS a la que se encuentre afiliado y cumplan los demás requisitos señalados en la Guía de Atención que para el efecto haya expedido el Gobierno Nacional y que hará parte integrante del presente contrato. **DECIMA:** SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA no podrá realizar la suspensión de la ejecución del contrato, sin avisar con no menos de treinta (30) días calendario de antelación al CONTRATANTE, en dicho caso, se suscribirá un acta en la cual conste el evento, sin que para efectos del término, de duración del contrato se compute el periodo de suspensión. **DECIMA PRIMERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** Indeterminado pero determinable, así: Valor hora presencial efectiva diaria se pagará a \$56.500 en los servicios de Consulta Externa, pagaderos mensualmente previa radicación y aceptación de la correspondiente cuenta de cobro por parte de EL CONTRATISTA, en las instalaciones de EL CONTRATANTE y que efectivamente hayan sido prestados por EL CONTRATISTA en desarrollo del objeto del presente contrato. **PARAGRAFO 1.** En caso que por la necesidad del servicio contratado, este sea requerido por EL CONTRATANTE en días domingos, festivos u horas Nocturnas (10:00pm a 6:00am) el valor de la hora, efectivamente prestada por EL CONTRATISTA se pagará a **PARAGRAFO 2.** Todas aquellas actividades de apoyo administrativo derivadas de la necesidad de la presencia del profesional por su especialidad, serán reconocidas al valor de la hora diaria y por el número de horas efectivamente realizadas, previa radicación de los soportes de cada actividad. **FORMA DE PAGO.** El desembolso se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura y/o cuenta de cobro, precedida de la certificación de cumplimiento emitida por el Supervisor del Contrato, previa presentación de los soportes correspondientes y acreditación del pago de los aportes al sistema general de seguridad social. **DECIMA SEGUNDA: PLAZO:** 1 MES Y 15 DIAS a partir del 16 de diciembre de 2016. **PARAGRAFO:** El presente contrato solo podrá ser objeto de prórroga mediante acuerdo escrito en el que así lo manifiesten las partes, con una antelación de diez (10) a la fecha de terminación del presente contrato. **DECIMA TERCERA: TERMINACION:** El presente contrato podrá finalizar por la ocurrencia de las siguientes situaciones: a) Muerte de EL CONTRATISTA, b) Por Incumplimiento sistemático de una las de partes respecto de las obligaciones pactadas en el contrato, c) Disolución y Liquidación definitiva de EL CONTRATANTE. d) Por mutuo acuerdo entre LAS PARTES que conste por escrito. e) De manera unilateral por cualquiera de LAS PARTES sin que medie justificación alguna dando previo aviso por escrito con una antelación no inferior a quince (15) días calendario a la otra parte. **PARAGRAFO:** La terminación unilateral no generará para ninguna de LAS PARTES indemnización o sanción de ningún tipo, sin que la misma exonere a EL CONTRATANTE de pagar a EL CONTRATISTA los servicios prestados y no pagados a la fecha de terminación, previa realización de la auditoría médica respectiva, f) De manera unilateral por EL CONTRATANTE, sin necesidad de previo aviso, por quejas de usuarios en la prestación del servicio por parte de EL CONTRATISTA, y que a juicio de EL CONTRATANTE sean graves y fundadas. **DECIMA CUARTA: EXCLUSIVIDAD.** EL CONTRATANTE declara que el presente contrato no generará exclusividad de ninguna índole para EL CONTRATISTA, razón por la cual aquél podrá celebrar contratos de prestación de servicios con otras entidades. **DECIMA QUINTA: CESIÓN.** EL CONTRATISTA NO podrá ceder derechos ni obligaciones que adquiera en virtud del presente contrato a persona natural o jurídica, ni subcontratar la actividad relacionada con el objeto del presente contrato, sin consentimiento y autorización expresa y por escrito de EL CONTRATANTE. **DECIMA SEXTA: NATURALEZA CIVIL.** LAS PARTES expresamente entienden que la naturaleza y consecuente ejecución del presente contrato es de carácter civil, por lo que EL CONTRATISTA prestará sus servicios en forma independiente, autónoma, bajo su propia cuenta y riesgo, amparando su actividad profesional mediante la constitución de las pólizas referidas en la cláusula cuarta del presente contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** EL CONTRATISTA no podrá reclamar a EL CONTRATANTE, en virtud del presente Contrato, prestaciones o derecho alguno reconocido por las Leyes Laborales, ya que se trata de un convenio civil para la prestación de los servicios regulados por el Código de la materia según sus normas generales, sin subordinación o dependencia, con total autonomía de ella en la dirección y realización de lo pactado. **PARAGRAFO SEGUNDO:** EL CONTRATISTA entiendo que en la ejecución del presente contrato obrará como único y exclusivo patrono de los subordinados que llegare a contratar para el desarrollo y ejecución de las actividades aquí pactadas, en consecuencia se compromete a asumir la totalidad de las obligaciones laborales, comunes o especiales, establecidas por la ley y las que pudieran existir en razón de pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales y asumirá todos los riesgos que le correspondan. **DECIMA SEPTIMA: CONFIDENCIALIDAD:** EL CONTRATISTA reconoce la naturaleza confidencial de cualquier información que no sea del dominio público, que llegue a tener en el proceso de ejecución de este contrato y se obliga a no divulgarla a ningún tercero sin permiso previo escrito por parte de EL CONTRATANTE, para lo cual EL CONTRATISTA tomará las mismas medidas que normalmente ejerce respecto de sus propias informaciones, datos, etc., y que tengan el mismo carácter de reservado. Además se reconoce que todo material o información de naturaleza confidencial suministrado por EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA, y que sean utilizados por éste en calidad de comodatarío, incluyendo, mapas, registros, películas, reportes, correspondencia y comunicaciones en general, serán de propiedad de EL CONTRATANTE. **DECIMA OCTAVA: IMPUESTOS:** Los impuestos y las contribuciones parafiscales que se causen por razón o con ocasión del contrato serán por cuenta de EL CONTRATISTA, y las retenciones que ordene la ley en relación con sus honorarios serán efectuadas por EL CONTRATANTE. **DECIMA NOVENA: ESTIPULACIONES ANTERIORES:** LAS PARTES manifiestan que no reconocerán validez de estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato, el cual constituye un acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre LAS PARTES con anterioridad. Cualquier modificación a este contrato debe constar por escrito debidamente suscrito por LAS PARTES. Para constancia se suscribe en la ciudad de BOGOTÁ D.C. a los 16 días del mes de diciembre de 2016, en dos ejemplares del mismo tenor, uno para cada una de las partes.

EL CONTRATANTE,

SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO
GERENTE GENERAL
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

EL CONTRATISTA

MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
79543309

Proyecto: Admisión Solicitar - Asesoría Administrativa
Revisó: Lilibeth Cardona - Subdirectora Regional de Política Médica
Aprobó: Yessica Escobar - Jefe Nacional de Auditoría Clínica
Jefe de: María Fernanda Arango - Jefe de Contratación

VTE	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S. A.
NERAL	800215908 - 8
MARK ALLEN LINARES BUITRAGO	SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO
CC79.543.309	MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
CC79.543.309	CC79.543.309
OBJETO	Prestar servicios profesionales asistenciales como médico PEDIATRIA en las Clínicas y Sedes de Atención que indique EL CONTRATANTE para la prestación de servicios de salud contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS)
VALOR TOTAL	Indeterminado pero determinable, así: Valor hora presencial efectiva diurna se pagará a \$60.000 en los servicios de Consulta Externa, Hospitalización, procedimientos quirúrgicos y urgencias. Pagaderos mensualmente previa radicación y aceptación de la correspondiente cuenta de cobro por parte de EL CONTRATISTA en las instalaciones de EL CONTRATANTE y que Efectivamente hayan sido prestados por el CONTRATISTA en desarrollo del objeto del presente contrato. PARAGRAFO 1. En caso que por la necesidad del servicio contratado, este sea requerido por EL CONTRATANTE en días domingos, festivos u horas Nocturnas(10:00pm a 6:00am) el valor de la hora, efectivamente prestada por EL CONTRATISTA se pagará a \$70.000 PARAGRAFO 2. Todas aquellas actividades de apoyo administrativo derivadas de la necesidad de la presencia del profesional por su especialidad, serán reconocidas al valor de la hora diurna y por el número de horas efectivamente realizadas, previa radicación de los soportes de cada actividad.
FORMA DE PAGO	El desembolso se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura y/o cuenta de cobro, precedida de la certificación de cumplimiento emitida por el Supervisor del Contrato, previa presentación de los soportes correspondientes y acreditación del pago de los aportes al sistema general de seguridad social.
PLAZO	11 MESES Y 29 DIAS (apartir del 1 de febrero 2017)
SUPERVISOR	GÉRENTE TORRE DE ESPECIALISTAS

PRIMERA: OBJETO: Prestar servicios profesionales asistenciales como médico PEDIATRIA en las Clínicas y Sedes de Atención que indique EL CONTRATANTE para la prestación de servicios de salud contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS). **SEGUNDA: CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL SERVICIO CONTRATADO.** La prestación de los servicios asistenciales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) que comprende el presente contrato corresponden exclusivamente a la especialidad de MEDICO PEDIATRIA la cual será prestada teniendo en cuenta el conocimiento de EL CONTRATISTA en la especialidad contratada a través de la ejecución de actividades relacionadas con los servicios de la ejecución de la especialidad contratada deberá efectuarse atendiendo a la necesidad del servicio, en las Sedes y Centros de Atención que indique EL CONTRATANTE. **TERCERA: ACTIVIDADES DE EL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA a fin de ejecutar el presente contrato, se compromete a cumplir las siguientes obligaciones especiales y realizar las siguientes actividades, sin perjuicio del cumplimiento estricto de todas aquellas que le impongan las disposiciones legales y éticas, relacionadas con la especialidad contratada y de carácter sanitario vigente en la actualidad o que se expidan en el futuro, como los deberes que impone la sana práctica profesional, el orden público, la moral y las buenas costumbres: a) Prestar sus servicios profesionales en la especialidad contratada a todos los pacientes que acrediten debidamente su derecho a ser atendidos, con estándares de calidad, oportunidad y eficiencia b) Prestar sus servicios médicos profesionales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) a los pacientes que sean enviados por EL CONTRATANTE durante el cumplimiento de las agendas previamente señalada por el supervisor designado por EL CONTRATANTE. c) Diligenciar los Registros de atención diaria de Procedimientos y Actividades teniendo en cuenta las disposiciones legales emitidas por los entes de control, cuando a ello haya lugar d) Mantener actualizados los informes estadísticos definidos por EL CONTRATANTE, de las atenciones y los procedimientos practicados a los usuarios asignados o enviados por EL CONTRATANTE e) Cumplir con las exigencias legales y éticas con el manejo de la Historia Clínica de los pacientes. f) Abstenerse de emitir incapacidades que sean improcedentes según la ética profesional y que no estén debidamente soportadas en la historia clínica g) Presentar y mantener vigentes los permisos, licencias y títulos especiales exigidos por parte de la ley o las autoridades administrativas, civiles o sanitarias, para el ejercicio de las actividades contratadas h) Respetar, acatar y acoger el Manual de Medicamentos y Terapéutica definido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. i) Informar a EL CONTRATANTE todos los casos en que se presenten suplantaciones o fraudes de usuarios. j) Cumplir con el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD, LOS REQUISITOS MINIMOS ESENCIALES y LAS CONDICIONES SANITARIAS que fijen las autoridades competentes tanto del orden Nacional como Territorial k) Acreditar y mantener por el término de duración del presente contrato y sus prorrogas, su afiliación al sistema integral de seguridad social a través de una entidad promotora de salud, una Administradora de Fondo de Pensiones y una administradora de riesgos laborales en la forma establecida en la cláusula quinta del presente contrato l) Radicar en las instalaciones de EL CONTRATANTE las respectivas facturas y/o cuentas de cobro por el valor de los procedimientos contratados efectivamente realizados, junto con los soportes que acrediten la afiliación y el pago de los aportes y/o cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensión y ARL, con antelación al día 17 de cada mes. m) Abstenerse de ceder y subcontratar la prestación del servicio sin la previa, expresa y escrita autorización del Supervisor del CONTRATANTE. n) Las demás obligaciones, que de la naturaleza del presente contrato se deriven o impongan las normas legales. o) EL CONTRATISTA se obliga a cumplir un mínimo de cien (100) horas efectivamente prestadas, so pena de dar por terminado el presente contrato. **CUARTA: POLIZAS Y GARANTIAS:** EL CONTRATISTA deberá constituir una póliza de responsabilidad civil médica por intermedio de una aseguradora legalmente reconocida por la Superintendencia Financiera que ampare los riesgos en el ejercicio de su actividad profesional frente a terceros, en una cuantía equivalente a 250 SMMLV y por un periodo igual al término de duración del presente contrato y dos meses más, la cual deberá ser presentada a EL CONTRATANTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato, so pena de que el mismo se considere no suscrito y en consecuencia no surta efecto alguno. **PARAGRAFO:** En caso de que el presente contrato sea prorrogado por expreso acuerdo entre las partes, EL CONTRATISTA deberá presentar a EL CONTRATANTE la respectiva ampliación de la póliza de que trata la presente cláusula, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la suscripción del Otro sí mediante el cual expresamente se acuerda la prórroga del contrato. **QUINTA: RESPONSABILIDAD DE EL CONTRATISTA:** - EL CONTRATISTA será responsable ante las autoridades competentes de los actos u omisiones que desarrolle en el ejercicio de las actividades del presente contrato, cuando con ellos cause perjuicio a EL CONTRATANTE o a terceros, en tal caso, cuando a EL CONTRATANTE se endilgue responsabilidad por los actos u omisiones en el ejercicio de la profesión que desarrolle EL CONTRATISTA, éste será el único responsable, exonerando de cualquier imputación a EL CONTRATANTE. **SEXTA: AFILIACIÓN AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL:** EL CONTRATISTA manifiesta conocer a plenitud la naturaleza civil del presente contrato y en consecuencia asumirá el pago total de las cotizaciones o aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensiones y Riesgos Laborales, acreditando ante EL CONTRATANTE el pago mensual de las mismas junto con la respectiva factura y/o cuenta de cobro de honorarios profesionales que radique en las instalaciones de EL CONTRATANTE, sin el lleno de estos requisitos no habrá lugar al pago. **PARAGRAFO:** En cumplimiento del Decreto 0723 2.013, EL CONTRATANTE realizará la afiliación del CONTRATISTA al sistema general de riesgos laborales y este último asumirá el pago anticipado de acuerdo al valor de los honorarios facturados en el periodo, EL CONTRATISTA deberá manifestar de forma escrita a EL CONTRATANTE, la Administradora de Riesgos Laborales, que se encuentra afiliado, documento el cual hará parte integral del contrato. **SEPTIMA: AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE EL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA prestará sus servicios profesionales en la especialidad PEDIATRIA con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma autónoma e independiente, bajo su propia cuenta y riesgo, declarando que conoce la naturaleza del presente contrato y que por tanto la vigilancia que ejerza EL CONTRATANTE sobre su ejecución no constituirá subordinación de ninguna índole. **OCTAVA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE:** Son obligaciones de EL CONTRATANTE: a) Pagar a EL CONTRATISTA a título de honorarios profesionales, el precio de los servicios contratados en las condiciones pactadas en el presente contrato en la cuenta bancaria que especifique EL CONTRATISTA b) Facilitar y apoyar a EL CONTRATISTA en la ejecución de los servicios contratados.. c) Orientar e ilustrar las políticas a seguir para la prestación de los servicios contratados, sin que se entienda limitada la autonomía e independencia del EL CONTRATISTA en el cumplimiento de sus obligaciones. d) Informar a EL CONTRATISTA previamente a la atención, los usuarios a los cuales prestará el servicio objeto del presente contrato. **NOVENA: CONDICIONES PARA LA ATENCION DEL**

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ASISTENCIALES No. ESIMED 166 SUSCRITO ENTRE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A. Y REINALDO

USUARIO: EL CONTRATISTA prestará los servicios asistenciales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) a que se refiere el presente contrato a los usuarios que previamente haya designado **EL CONTRATANTE**, o en su defecto, a quienes cuenten con la debida **AUTORIZACION DE SERVICIOS** expedida por la EPS a la que se encuentre afiliado y cumplan los demás requisitos señalados en la Guía de Atención que para el efecto haya expedido el Gobierno Nacional y que hará parte integrante del presente contrato. **DECIMA:**

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA no podrá realizar la suspensión de la ejecución del contrato, sin avisar con no menos de treinta (30) días calendario de antelación al **CONTRATANTE**, en dicho caso, se suscribirá un acta en la cual conste el evento, sin que para efectos del término de duración del contrato se compute el periodo de suspensión. **DECIMA PRIMERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA**

DE PAGO: Indeterminado pero determinable, así: Valor hora presencial efectiva diurna se pagará a \$60.000 en los servicios de Consulta Externa, Hospitalización, procedimientos quirúrgicos y urgencias. Pagaderos mensualmente previa radicación y aceptación de la correspondiente cuenta de cobro por parte de EL CONTRATISTA en las instalaciones de EL CONTRATANTE y que efectivamente hayan sido prestados por el CONTRATISTA en desarrollo del objeto del presente contrato. **PARAGRAFO 1.** En caso que por la necesidad del servicio contratado, este sea requerido por EL CONTRATANTE en días domingos, festivos u horas Nocturnas(10:00pm a 6:00am) el valor de la hora, efectivamente prestada por EL CONTRATISTA se pagará a \$70.000 **PARAGRAFO 2.** Todas aquellas actividades de apoyo administrativo derivadas de la necesidad de la presencia del profesional por su especialidad, serán reconocidas al valor de la hora diurna y por el numero de horas efectivamente realizadas, previa radicación de los soportes de cada actividad. **FORMA DE PAGO.** El desembolso se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura y/o cuenta de cobro, precedida de la certificación de cumplimiento emitida por el Supervisor del Contrato, previa presentación de los soportes correspondientes y acreditación del pago de los aportes al sistema general de seguridad social. En todo caso, EL CONTRANTE, pagará AL CONTRATISTA dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura, el 90% de su valor, el saldo estará sujeto a la Auditoría respectiva que si no genera objeción alguna por parte de la EPS (glosa por falta de registro de evoluciones, interconsultas en el módulo respectivo, hojas de descripción quirúrgica, record de anestesia entre otras) será cancelado en el siguiente periodo." **DECIMA SEGUNDA: PLAZO:** 11 MESES Y 29 DIAS (apartir del 1 de febrero 2017) **PARAGRAFO:** El presente contrato solo podrá ser objeto de prórroga mediante acuerdo escrito en el que así lo manifiesten las partes, con una antelación de diez (10) a la fecha de terminación del presente contrato. **DECIMA TERCERA: TERMINACION:** El presente contrato podrá finiquitar por la ocurrencia de las siguientes situaciones: a) Muerte de EL CONTRATISTA, b) Por incumplimiento sistemático de una las de partes respecto de las obligaciones pactadas en el contrato. c) Disolución y Liquidación definitiva de EL CONTRATANTE, d) Por mutuo acuerdo entre LAS PARTES que conste por escrito. e) De manera unilateral por cualquiera de LAS PARTES sin que medie justificación alguna dando previo aviso por escrito con una antelación no inferior a quince (15) días calendario a la otra parte. **PARAGRAFO:** La terminación unilateral no generará para ninguna de LAS PARTES indemnización o sanción de ningún tipo, sin que la misma exonere a EL CONTRATANTE de pagar a EL CONTRATISTA los servicios prestados y no pagados a la fecha de terminación, previa realización de la auditoria médica respectiva, f) De manera unilateral por EL CONTRATANTE, sin necesidad de previo aviso, por quejas de usuarios en la prestación del servicio por parte de EL CONTRATISTA, y que a juicio de EL CONTRATANTE sean graves y fundadas. **DECIMA CUARTA: EXCLUSIVIDAD:** EL CONTRATANTE declara que el presente contrato no generará exclusividad de ninguna índole para EL CONTRATISTA, razón por la cual aquél podrá celebrar contratos de prestación de servicios con otras entidades. **DECIMA QUINTA: CESIÓN:** EL CONTRATISTA NO podrá ceder derechos ni obligaciones que adquiera en virtud del presente contrato a persona natural o jurídica, ni subcontratar la actividad relacionada con el objeto del presente contrato, sin consentimiento y autorización expresa y por escrito de EL CONTRATANTE. **DECIMA SEXTA: NATURALEZA CIVIL.** LAS PARTES expresamente entienden que la naturaleza y consecuente ejecución del presente contrato es de carácter civil, por lo que EL CONTRATISTA prestará sus servicios en forma independiente, autónoma, bajo su propia cuenta y riesgo, amparando su actividad profesional mediante la constitución de las pólizas referidas en la cláusula cuarta del presente contrato. **PARAGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** no podrá reclamar a EL CONTRATANTE, en virtud del presente Contrato, prestaciones o derecho alguno reconocido por las Leyes Laborales, ya que se trata de un convenio civil para la prestación de los servicios regulados por el Código de la materia según sus normas generales, sin subordinación o dependencia, con total autonomía de ella en la dirección y realización de lo pactado. **PARAGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA** entiende que en la ejecución del presente contrato obrará como único y exclusivo patrono de los subordinados que llegare a contratar para el desarrollo y ejecución de las actividades aquí pactadas, en consecuencia se compromete a asumir la totalidad de las obligaciones laborales, comunes o especiales, establecidas por la ley y las que pudieran existir en razón de pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales y asumirá todos los riesgos que le correspondan. **DECIMA SEPTIMA: CONFIDENCIALIDAD:** EL CONTRATISTA reconoce la naturaleza confidencial de cualquier información que no sea del dominio público, que llegue a tener en el proceso de ejecución de este contrato y se obliga a no divulgarla a ningún tercero sin permiso previo escrito por parte de EL CONTRATANTE, para lo cual EL CONTRATISTA tomará las mismas medidas que normalmente ejerce respecto de sus propias informaciones, datos, etc., y que tengan el mismo carácter de reservado. Además se reconoce que todo material o información de naturaleza confidencial suministrado por EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA, y que sean utilizados por éste en calidad de comodatarío, incluyendo, mapas, registros, películas, reportes, correspondencia y comunicaciones en general, serán de propiedad de EL CONTRATANTE. **DECIMA OCTAVA: IMPUESTOS:** Los impuestos y las contribuciones parafiscales que se causen por razón o con ocasión del contrato serán por cuenta de EL CONTRATISTA, y las retenciones que ordene la ley en relación con sus honorarios serán efectuadas por EL CONTRATANTE. **DECIMA NOVENA: ESTIPULACIONES ANTERIORES:** LAS PARTES manifiestan que no reconocerán validez de estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato, el cual constituye un acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre LAS PARTES con anterioridad. Cualquier modificación a este contrato debe constar por escrito debidamente suscrito por LAS PARTES. Para constancia se suscribe en la ciudad de BOGOTA D.C. a los un (1) días del mes de febrero 2017), en dos ejemplares del mismo tenor, uno para cada una de las partes.

EL CONTRATANTE,

EL CONTRATISTA

SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO
GERENTE GENERAL
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
CC79.543.309

Proyectó: Angie Cortes -Auxiliar Administrativo
Revisó: Lizbeth Cardozo-Subdirectora Nacional de Talento Humano
Aprobó: Yesmin Escamilla- Líder Nacional de Auditoría Clínica

230

Bogotá D.C., MAYO 3 de 2017

Señores:

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
Ciudad

Ref: Despido indirecto

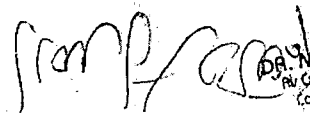
Por medio de la presente me permito comunicarles que he decidido dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa imputable a la empresa, a partir de hoy 3 de mayo de 2017.

En virtud a que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, tengo un contrato de trabajo con ustedes. El motivo de la terminación obedece a que durante el transcurso de la relación laboral ustedes no han cumplido con sus obligaciones de pagarme el auxilio de cesantía, los intereses de cesantía, primas de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, y de suministrarme los elementos adecuados para la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los términos establecidos por la ley.

Sírvanse considerar en estos términos finalizado mi contrato de trabajo, razón por la cual solicito procedan a cancelarme las prestaciones sociales a que tengo derecho, incluyendo la indemnización moratoria consagrada en los artículos 90 de la ley 50 de 1990 y 29 de la ley 789 de 2002 y la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 28 de la ley 789 de 2002.

Para esta decisión, me apoyo en las causales 6 y 8 del literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965.

Atentamente,


MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
CC N° 79.543.309 de Bogotá

MARK ALLEN
DA MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
R.C. No 9 103 A-36 Cons. 304 Edificio latitud 104
Commutador 6 290900 Celular: 313 2372794

P. Ana Rojas
03-05-2017
8:45am

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

Señor

JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

AUG 22 '19 AM 9:06

1
259
AUG 22 '19 AM 9:06

Ref: Proceso ordinario laboral de primera instancia
promovido por MARK ALLEN LINARES BUITRAGO contra
CAFESALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; EPS
CRUZ BLANCA; ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
ESIMED; SALUDCOOP EPS. EN LIQUIDACION y otros. Rad.
2017 - 0267.

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.435.431 de Valledupar, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto solicito a usted se sirva dar continuidad al proceso de la referencia, en razón a que mi poderdante me ha manifestado preocupación por el tiempo que ha transcurrido surtiéndose el proceso de notificación y las consecuencias que puede implicar frente a la prescripción.

Por lo anterior, comedidamente solicito, sírvase proveer de conformidad.

Atentamente,

Luis Angel Alvarez U.
LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS

C.C. N° 12.435.431 de Valledupar

T. P. N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura